

COMENTARIO A LA SENTENCIA RECAIDA SOBRE EL CASO CERECEDA*

Fernando Atria Lemaitre**

Con fecha 25 de Marzo de 1993 la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó sentencia en el proceso iniciado por los recursos de protección que dos abogados interpusieron, separadamente, en favor de Héran Cereceda Bravo, y en uno de los cuales este último se había hecho parte.

El fallo que, como se sabe, rechazó el recurso en cuestión, presenta algunas características que lo hacen interesante más allá del caso específico del destituido ministro de la Corte Suprema. En efecto, a pesar de rechazar el recurso, la Corte acogió a tramitación el recurso declarándose competente para conocer de este caso. Esta es la primera cuestión grave que el fallo plantea, por lo que serán analizadas con cierto detalle las razones que avalan esta posición. En segundo lugar, la Corte de Apelaciones parece preparar a la Corte Suprema el camino para acoger el recurso, como se verá, sobre la base de un vicio de tramitación al interior del Senado. Este punto también será comentado. Luego, a pesar de lo anterior, la Corte resuelve el recurso de una manera tal que lo declaró inadmisibles sin decir lo que declara inadmisibles, lo que resulta extraño. Por último, la corte invoca en su apoyo la tesis tradicional de la nulidad de derecho público, en un caso que sirve para ejemplificar la ineficacia e inutilidad de tal institución. Estos cuatro puntos serán comentados separadamente.

I. LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. Tipos de exámenes de admisibilidad

La Corte aceptó su competencia para fallar el recurso en el fondo, por lo que, a pesar de la adecuada resolución final del caso, desde el punto de vista sostenido en esta Bitácora es equivocada y de peligrosas consecuencias futuras. Es por eso que conviene analizar con detención las razones que tuvo para decidir como lo hizo.

* Edición y corrección por Jaime Jara Sch.

** Ayudante de Introducción al derecho, Fac. Derecho, U. de Chile; editor de Revista Derecho y Humanidades.

Como se sabe, en dos momentos el tribunal debe pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia del recurso: preliminarmente, en cuenta por la sala tramitadora y previamente a pronunciarse sobre el fondo, por la sala sustanciadora.

La Corte, en el considerando segundo del fallo comentado, procede con cautela para explicar los alcances del hecho de que haya sido acogido a tramitación por la sala tramitadora. En efecto, y pese a no tener una íntima relación con el objeto del recurso, declara que dicho examen existe "para el solo efecto de no admitir recursos de protección manifiestamente absurdos o improcedentes". En otras palabras y sin perjuicio de lo que más tarde sostuvo la misma Corte, el hecho de que él sea improcedente: en efecto, el examen preliminar esta destinado a filtrar no los recursos improcedentes, sino los *manifiestamente* improcedentes.

La Corte, en el mismo considerando, señala los puntos sobre los cuales recae el examen de admisibilidad hecho por la sala tramitadora: si está presentado "en forma seria", si "en principio aparece amenazado o conculcado algún derecho fundamental", si existe el acto que pudiera ocasionar tal atropello y si se respetó el plazo de 15 días corridos.

Por último, la Corte declara que este análisis es "en todo caso superficial, sin que importe decidir nada sobre el fondo".

Como está dicho, los exámenes de admisibilidad y procedencia son dos: por la sala tramitadora "superficialmente", y por la sustanciadora. Es obvio que este último sí debe preocuparse de problemas más sustantivos que las constataciones que constituyen el objeto del primer examen, y la Corte así lo entiende.

B. La declaración de admisibilidad

Después de las prevenciones ya reseñadas, respectivamente, contenidas en el considerando segundo de la sentencia, la Corte declaró procedente el recurso, esto es, proclamó su competencia para conocer de estas materias. El análisis legal que la sala en cuestión realiza es muy controvertible, por lo que conviene detenerse en cada una de las líneas argumentativas que desarrolla.

Para declararse procedente el recurso, la Corte debe enfrentarse con un argumento muy poderoso. Este argumento, que parece ser más poderoso de lo que la propia Corte luego considera, es resumido en la sentencia de la siguiente manera:

"... (puede sostenerse en contra de la competencia de los tribunales para conocer de este recurso que) no obstante la amplitud (de la consagración constitucional del recurso de protección), estudiada en profundida la norma que lo establece y en armonía con las demás de la carta fundamental, (...) teniendo en cuenta la propia historia de la norma, logrando con ella una

interpretación armónica de toda la estructura del estado dada por la carta fundamental, resulta evidente que un tribunal de segunda instancia, como son las Cortes de Apelaciones del país, no puede tener facultad alguna para revisar y dejar sin efecto un acto del Senado de la República actuando éste dentro de las facultades exclusivas y excluyentes que otorga la Carta, dado que de ser así, además de posibles conflictos de poder que tal interpretación amplia del recurso pudiera crear ella resulta inconstitucional, pues de las normas que consagran la institucionalidad del país, especialmente de los artículos 6 y 7 de la Constitución, se desprende que los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución, bajo pena de nulidad de derecho público."

Esta larga cita es necesaria para mostrar, en lo sucesivo, cómo la Corte no la rebate en su totalidad ni intenta hacerlo, sino más bien desarrolla una argumentación paralela que, en consecuencia, deja abiertas muchas contradicciones entre estos razonamientos y los aceptados por ella.

En primer lugar, es claro que la invocación de los artículos 6 y 7 de la constitución es lógicamente errada¹. En realidad, en este tipo de casos (cuando se discute la competencia de un órgano) *nunca* pueden invocarse estos artículos sin incurrir en lo que se denomina la *falacia de petición de principios*. En efecto, esos artículos se aplican *supuesto que el órgano que actúa carezca de competencia*, lo que es precisamente el objeto de la cuestión. Si lo discutido es si la Corte de Apelaciones tiene o no competencia, es evidente que no puede argumentarse sobre la base de un artículo que establezca que los actos realizados fuera de la competencia son nulos: aceptar esta tesis implica responder, furtivamente, la cuestión objeto de discusión.

C Análisis particular de los argumentos para declarar admisible el recurso

Dejando aparte esta cuestión preliminar, sobre lo que se dirá algo más en adelante, es necesario exponer ahora las razones de la Corte para acoger a tramitación (en este segundo examen de admisibilidad) el recurso:

1. En primer lugar, la Corte enfatiza que la constitución le concede facultades amplias para restablecer el imperio del derecho (considerando 8° A). En la discusión en la que está, sin embargo, tal cuestión no tiene relevancia: se refiere a los poderes de la Corte para solucionar el problema, no al ámbito competencial de ésta. Como se verá más tarde, además en un punto la Corte rechazó el recurso recurriendo al único expediente de que las actas de que disponía no eran oficiales, lo que no parece compatible con esta grandilocuente declaración de sus enormes poderes constitucionales para restablecer ese imperio.

¹ Esta es una antigua estrategia de argumentación: exponer los puntos a rebatir deslizando en ellos puntos artificialmente débiles, sobre los cuales recae luego toda la fuerza contra-argumentativa.

2. Luego, como es natural, recurre a la literalidad de la regla constitucional: En efecto, sostiene que “del escueto análisis de la disposición en comento, resulta obvio que en ella no se señala al posible sujeto causante del agravio, por lo que desde el punto de vista de hermenéutica legal, en materia de derecho constitucional, *parece evidente* que no existe límite alguno al respecto” (considerando 8° C).

La Corte rehúsa discutir el tema planteado por la objeción que ella misma reseñó. En efecto, la objeción apunta al hecho de que, en las propias palabras empleadas en el fallo, “*no obstante la amplitud del mismo*”, el sentido del artículo 20 de la Constitución es más restringido que su tenor. No puede, en consecuencia responderse a esta objeción alegando que el tenor es amplio. Para solucionar este defecto la Corte debería haber mencionado las razones de “hermenéutica legal, en materia de derecho constitucional” que tuvo a la vista para concluir, a partir del amplio tenor literal de la regla analizada, que es “evidente que no existe limitación alguna” (considerando 8° C).

3. La Corte se da cuenta, sin embargo, que resolver este problema con argumentos gramaticales es una vía pobre de solución del asunto. En consecuencia, intenta allegar más antecedentes. En primer lugar recurre al argumento lógico, alegando que el constituyente pretendió que “no existiera persona alguna que pueda decir, yo estoy exenta de cometer un acto ilegal o arbitrario o de incurrir en una omisión del mismo tipo” (sic).

Este argumento, que parece más sustantivo que el primero, es luego negado por la propia Corte, que incurre así en una notoria contradicción. En efecto, más adelante, pronunciándose sobre la alegación de que al destituir el Senado sólo a Cereceda y no a los demás, éste violó el art. 19 N° 2 de la Constitución (igualdad ante la ley). Para desechar esta alegación sostiene que “no obstante ser *absolutamente efectivo* que el Senado de la República hizo, al resolver la acusación constitucional de que venimos tratando, una diferencia arbitraria que lleva a un resultado injusto, no cabe acoger el presente recurso de protección, (por cuanto, al establecer la Constitución que el Senado conoce como jurado), lo autoriza para que resuelva a su libre arbitrio ² (...)”, motivo por el cual se rechazarán estos recursos.

En conclusión, la Corte dice que el constituyente ha pretendido que “no existe persona alguna que pueda decir, yo estoy exenta de cometer un acto arbitrario” (considerando 8° D), para luego sostener que, al declarar que conoce como jurado, la constitución ha facultado al Senado para fallar a su libre arbitrio, por lo que, aún siendo absolutamente arbitraria la decisión del Senado, y produciendo injustas consecuencias, debe rechazarse el recurso. En con-

² Esta afirmación la repite tres veces la Corte en el considerando citado.

secuencia, la Constitución parece (en la lógica de la Corte) autorizar la arbitrariedad del Senado en este caso.

4. A continuación se expone otro argumento: el histórico. La Corte recuerda la discusión en la comisión constituyente en la cual la postura de Enrique Evans triunfó, al decir de la Corte, sobre la de Alejandro Silva, por cuanto el primero, en contra del segundo, proponía que el artículo 20 actual de la constitución dijera que el acto era recurrible de protección *quienquiera* fuera su autor (considerando 8º, letras D y E).

La idea de que *quienquiera* fuera el autor el acto puede ser recurrido no aparece en la constitución. Precisamente fue excluida de ésta. Sin embargo, la Corte aduce esa discusión como argumento a su favor, lo que demuestra lo equívoco del argumento histórico. En efecto, normalmente los tribunales y la doctrina, al constatar que una expresión ha sido eliminada de un proyecto al convertirse éste en ley, suponen que se eliminó con ánimo de cambiar el sentido de la disposición. En cualquier caso, lo que los abogados concedores de la jurisprudencia de la Corte habrían esperado ante una modificación de este tipo, habría sido algo como: "al eliminar la expresión *quienquiera*, el constituyente pretendió restringir el sentido del tenor literal de la disposición". En este caso, sin embargo, el argumento, sin ninguna explicación, funciona en sentido inverso, lo que destruye la marcha para hacer más conveniente una tesis sin apoyo.

5. Por último, la Corte termina su justificación sobre la base del argumento sistemático, para lo cual recurre a la idea de juridicidad que se puede extraer del capítulo primero de la constitución (considerando 8º G, 1). Es coherente con este principio informador, dice la Corte, que haya posibilidad de impugnar los actos de *quienquiera*. Sin embargo, ya está dicho que ella misma sostiene que al facultar al Senado para fallar como jurado lo autoriza para cometer un acto absolutamente arbitrario, sin que por ello deba acogerse el recurso de protección correspondiente. En consecuencia, no es cierto lo que la Corte sostiene, es decir, que el principio de juridicidad hace que todos los actos sean recurribles: ella misma se basa en lo contrario para rechazar el recurso³.

En definitiva, la Corte no es convincente en cuanto a las razones por las que declaró procedente el recurso. El argumento básico (literal) es insuficiente, pues es también supuesto por la postura contraria. El argumento lógico, así como el sistemático, son aceptados por la Corte (en abstracto) y luego rechazados (cuando

³ Nótase que todos los argumentos para contestar la objeción inicial, menos el literal, son presentados a mayor abundamiento, mientras que el argumento de que el Senado puede actuar arbitrariamente es el argumento central utilizado para rechazar el recurso en lo que parecía ser su punto menos débil.

correspondería aplicarlos para acoger el recurso, es decir, en concreto), contradictoriamente. Por último, el argumento histórico es equívoco, pues es utilizado en sentido contrario al tradicional, y apuntando en la dirección precisamente opuesta.

D. Observaciones generales

En esta parte por último, hay tres cuestiones que parecen relevantes:

1. En primer lugar, el hecho de que la Corte haya aceptado que, pese a ser arbitrario el acto del Senado, el recurso deba ser rechazado, es lo mismo que declarar inadmisibile el recurso, aunque se pretendió hacer de una manera tal que no quitara a los jueces su poder para resolver contiendas futuras de este tipo.

Esta cuestión, a pesar de lo chocante que pueda parecer, es, si se relativiza un poco, perfectamente adecuada, y debe celebrarse que, aun contradictoriamente, la Corte la haya reconocido: hay ciertos actos que, pese a ser (o poder ser) arbitrarios, no tienen control jurisdiccional. Esta es precisamente lo que la tesis de los actos institucionales (entre los cuales están los actos de control superior) alega.⁴

2. Por otro lado, es interesante destacar que la Corte ha sostenido expresamente lo que parecía ser la pretensión judicial velada en este conflicto: que la Constitución "ha colocado por encima de toda otra autoridad, en esta materia

⁴ Esta tesis pretende solucionar el crecimiento inorgánico del recurso de protección, sosteniendo que hay ciertos actos (denominados *institucionales*) que por su propia naturaleza están exentos de control.

Tales actos son los que regulan las relaciones entre los órganos del Estado. No son simples actos de administración, sino que se refieren a la subsistencia y organización del Estado. Ejemplo de estos actos serían, por ejemplo, la declaración de un Estado de excepción constitucional, la iniciativa presidencial, el veto, los realizados en el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de las cámaras, etc.

Además, estarían exentos de control los actos de manejo de relaciones internacionales, como la firma de un tratado internacional, la declaración de guerra, la ruptura de relaciones internacionales, etc.

Que haya actos de Estado no sujetos a ningún control es poco plausible. En realidad, lo que ocurre es que existen diferentes tipos de control. El control jurisdiccional no es el único, por lo que del hecho de que un acto no esté sujeto a él no se sigue que no tenga control alguno.

En todo caso, sin embargo, para sostener la incompetencia de la Corte de Apelaciones y luego la de la Suprema no es necesario acudir a esta teoría sobre los actos institucionales, aunque ella es necesaria dentro de una teoría general del recurso de protección. En efecto, en este caso, bastan las reglas generales y el criterio jurídico, que impone la solución de que el acto de fiscalización no puede depender de que el fiscalizado lo apruebe.

específica, a las Cortes de Apelaciones, único tribunal competente por disponerlo así la Constitución (mensaje para la Corte Suprema) (considerando 8° G). Los anteriores argumentos "parecen bastante para demostrar la *amplitud ilimitada* del recurso de protección en cuanto al agente causante (...) y la facultad de las cortes de apelaciones para proteger a quien sufra privación o perturbación o amenaza de sus derechos esenciales". Esta pretensión es inaceptable, por cuanto implicaría que los jueces gobernarían, y es además insostenible, lo que es demostrado por el hecho, ya reiterado, de que la propia Corte se retracta de lo dicho al momento de decidir el recurso.

3. No conviene, por último, terminar esta parte sin destacar adecuadamente que la razón que tuvo la Corte para desechar el recurso, esto es, que ella no puede controlar las arbitrariedades cometidas por el Senado en ejercicio de sus facultades constitucionales exclusivas, es acertada. Si dos proposiciones son contradictorias, una de ellas debe rechazarse. En este caso, la pretensión de la Corte de estar sobre toda autoridad es la proposición que debe ser dejada de lado, y la contraria de que el Senado (Y, por que no decirlo, otras autoridades en circunstancias diferentes) puede actuar arbitrariamente sin estar sometido a control jurisdiccional (aunque sí, debe destacarse, a otros controles) es la que debe prevalecer. Quien sostenga, en contra de esto, el tradicional aforismo de que el derecho no puede ser instrumento de injusticia no está equivocado sino ha demostrado no comprender el problema, que es de definición *de quién tiene la última palabra*: parece más democrático que, en circunstancias extremas, la tenga el Senado y no una sala de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. Esto es ratificado por la Constitución, que entrega al Senado la decisión de los conflictos de competencia entre los tribunales superiores de justicia y el Senado: si ésta fuera una decisión técnico-jurídica, como algunos han pretendido, equivocadamente, que es la resolución de éste recurso, debería resolverlos la Corte. Como es una cuestión política (al igual que lo es la acusación constitucional), los resuelve el Senado.

II. EL MENSAJE DE LA CORTE DE APELACIONES A LA CORTE SUPREMA

En el considerando 25° de su fallo, la Corte de Apelaciones deja constancia de que "del documento no oficial acompañado a los autos en que consta la votación de la Cámara de Diputados, ésta aparece hecha en forma conjunta y no capítulo a capítulo, sin que pueda ello servir de base para acoger el recurso, toda vez que no se trata de un documento oficial, por lo que no se tuvo ello como probado en autos".

Este insólito considerando plantea varias cuestiones: ¿es el vicio señalado uno de la envergadura suficiente, probado que sea, para anular la decisión del Senado? Este tipo de vicios. ¿debe conocerlos la Corte o el propio órgano, toda vez que se refiere a las reglas que regulan los trámites que deben seguirse con el afán de

ordenarlos, no con la finalidad de proteger los derechos del acusado? Si se responde afirmativamente a las dos preguntas anteriores. ¿no resulta contradictoria la trivial razón esgrimida para desechar el asunto con las grandilocuentes declaraciones que ya ha hecho la Corte, en el sentido de que el artículo 20 de la constitución "otorga al tribunal la más amplia libertad, pues racionalmente podrá tomar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio el derecho"?

Todas estas cuestiones parecen indicar que, más que querer decir lo que realmente dijo, la Corte pretendió prepararle a la Suprema la vía para acoger el recurso, por cuanto a ésta le habría bastado con oficiar solicitando las actas oficiales de las sesiones para llegar a este resultado. De más está decir que la razón aducida por la Corte para no considerar esta alegación es tan trivial y nimia como el supuesto vicio que ella reconocía (aunque no daba por probado). Ambos recursos argumentativos responden a lo que, en el lenguaje común, es calificado de "tinterillada".

En la reglamentación de una cuestión como la acusación constitucional parece posible distinguir dos tipos de reglas sin perjuicio de ser poco claro el límite: unas que tienen por objeto garantizar al acusado el debido proceso (por ejemplo, las que regulan su derecho a la defensa) y otras que tienen por único fin ordenar la marcha del proceso para que éste llegue a su fin del modo más expedito y racional posible. En cuanto a las primeras reglas, su infracción podría ser objeto del recurso de protección, si se aceptara la tesis que aquí se ha intentado rebatir de que el Poder Judicial tiene facultades para controlar este tipo de actos. En cuanto al segundo tipo de reglas, sin embargo, *ni aún aceptando esa tesis es razonable sostener que su infracción puede dar pie a la declaración de nulidad de la acusación*. En materia procesal esta es una cuestión muy clara, pues aún en materia penal, la casación, por ejemplo, requiere que el vicio que se impugna haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La regla de que no hay nulidad sin perjuicio, por otra parte, ha sido una de las más interesantes modificaciones legales y jurisprudenciales de nuestro sistema procesal, diseñada precisamente para evitar que abogados o partes inescrupulosos dilaten o dificulten exagerada e infundadamente la tramitación de los juicios. Si hay vicio, pero él no ha afectado el fallo, no debe acogerse el recursos de casación ni el de nulidad procesal. No se ve porqué en materia constitucional debe ser más riguroso el control, toda vez que ella lleva a un ritualismo vacío, del cual nuestro sistema jurídico, con reglas como la mencionada de la casación, intenta desprenderse.

III. EN EL FONDO, LA CORTE DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO

Como ya está dicho la Corte proclama su competencia para conocer del asunto, pero lo resuelve tal como si lo hubiera declarado inadmisibile. En efecto, sostener que el acto es arbitrario, discriminatorio e injusto, pero que pese a ello la Corte no puede considerar ese hecho para acoger el recurso, es lo mismo que decir que la protección es inadmisibile.

Esto parece extraño y puede deberse a una de dos razones: o que los ministros no quisieron cerrar en las narices de quien fuera su superior la puerta de la protección, aunque tampoco querían acoger el recurso, o que quisieron no enfrentar al Senado en esta ocasión, pero si reservarse la competencia para futuras cuestiones de la misma naturaleza.

IV. LA NULIDAD DE DERECHO PUBLICO Y LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCION

El fallo comentado muestra de modo claro la completa ineficacia práctica de los artículos 6 y 7 de la Constitución. Aunque ellos pueden ser útiles en algún sentido, éste no es el que normalmente se le atribuye. Conforme a la teoría tradicional, la infracción de tales artículos implica nulidad de derecho público, la que no debe ser alegada ni declarada, por cuanto el acto que está viciado por ese tipo de nulidad no alcanzó a producir efecto alguno.

Como está dicho, cuando hay conflictos de competencias, es decir, cuando un órgano se arroga una competencia que según otro órgano, la tiene es totalmente impertinente recurrir al inciso segundo del artículo 7, por cuanto este artículo supone que un órgano ha violado su competencia. Lo que establece es *la consecuencia de la actuación incompetente*, por lo que no puede ser invocado para sostener que alguien es incompetente. Del mismo modo, el tipo de homicidio sanciona al asesino, pero evidente no puede invocarse cuando se discute si una persona determinada es la que efectivamente mató a otra.

Los conflictos de competencia requieren, como casi todas las disputas jurídicas, *decisiones autoritativas*, es decir, decisiones en un sentido u otro dadas por órganos que están constitucional o legalmente investidos de autoridad. Esta es la exigencia que la teoría conservadora de la nulidad de derecho público pretende evadir: cualquier persona puede desconocer el acto públicamente nulo.⁵

Supongamos que esta teoría es correcta. ¿Cómo se resuelve el conflicto entre Cereceda y el Senado?. Es evidente que hay sólo dos posibilidades, entre las cuales debe elegirse forzosamente una: o el acto es válido y Cereceda no es ministro, o es inválido y sigue siéndolo. No hay soluciones intermedias. Supongamos (como es perfectamente probable que ocurra) que Cereceda crea que su destitución está vi-

⁵ Véase, por ejemplo, Soto, Eduardo: "La Nulidad de Derecho Público en el Derecho Chileno", en Revista de Derecho Público, 1991, pp. 11 ss, especialmente pp. 17 s.: "producida la infracción de la disposición constitucional referida por el órgano estatal en atención a que actúa vulnerando sus preceptos, el acto que emite o dicte o celebre (sic), es nulo. Y esto por expresa declaración del constituyente, quien ha dispuesto que dicho acto carece íntegra y enteramente de validez jurídica, sin que admita validez provisoria alguna. Es decir, no entra al ordenamiento jurídico, y se traduce esa actuación en puro hecho (...)".

ciada de un vicio de nulidad de derecho público.

¿Debe seguir concurriendo a la Corte y fallando? Si lo hiciera ¿qué debería hacer el órgano que lo destituyó? ¿Debería forzarlo a acatar la resolución?

Esta situación es evidentemente insostenible. De ser efectiva, nadie sabría lo que debería hacerse, o más bien, lo que cada uno piensa es elevado por la teoría tradicional conservadora a la categoría de resolución jurídica con pretensiones de ser autoritativa.

Si hay un conflicto entre la realidad y la teoría, es natural que deba desecharse la teoría, y no forzarse la realidad. En este caso, no es posible reconocer jurídicamente la validez de las opiniones de (por ejemplo) Cereceda y sus partidarios en frente de las opiniones del Senado. La solución la dicta el sentido común: el acto del Senado es válido mientras no lo declare nulo una decisión autoritativa, y la opinión de Cereceda y sus partidarios es sólo eso hasta que el órgano competente la dote de validez. Aceptado esto, que es absolutamente evidente, debe, necesariamente, desecharse (o al menos reformularse esencialmente) la teoría de la nulidad de derecho público.

El tema recién discutido no debe confundirse con otro, sobre *cuál es el órgano autorizado para solucionar esta contienda*. Sobre este tema, debe estarse a lo dicho en el punto I. de este texto, al comentar las razones tenidas a la vista por la Corte para declarar admisible el recurso.

FALLO RECAIDO EN
EL RECURSO DE PROTECCION INTERPUESTO EN CONTRA
DE LA DECISION DEL SENADO QUE RESUELVE DESTITUIR AL
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA CERECEDA BRAVO.

Valparaíso, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS:

A fs. 1 se presenta don Francisco Escobar Riffo, abogado, patente al día, domiciliado en Santiago, calle Catedral 1233, oficina 206, interponiendo recurso de protección en favor de don Hernán Cereceda Bravo, quien a través de una acusación aprobada por la Honorable Cámara de Diputados y resuelta por el H. Senado de la República ha sido destituido de su cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema y consecuentemente privado de su Cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Chile. Fundamenta el recurso de protección en lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de la república, en concordancia con el número 4 del artículo 19, ya que según la Carta Fundamental, la Constitución asegura a todas las personas su honra y la de su familia. Señala que don Germán Valenzuela Erazo, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, al formular sus descargos precisó lo injustas de estas acusaciones señalando: "A los acusados se les coloca en la picota del escarnio público, pues el solo cargo de notable abandono de sus deberes los ha presentado ante la opinión pública en situación denigrante, de deshonra, de descrédito, menosprecio". "Por lo mismo, ella constituye un gravísimo daño para la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, además de que se busca el amedrentamiento y la destitución". (El Mercurio, jueves 28 de enero de 1993, página 19). A continuación el recurrente expone: "Uno de los Honorables Diputados, abusando de su fuero parlamentario y aprovechando su impunidad, formuló expresiones en contra del honor de don Hernán Cereceda Bravo que jamás se han oído en el Congreso, para referirse a la persona de un Magistrado".

"Agrega que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado en el inciso 4° del Número 3° dice que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el "Tribunal que determine la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta". Que se ha dicho por el Diputado acusador Sr. Martínez que "La Corte Suprema de Justicia ya no es en Chile la máxima instancia o la instancia suprema, por cuanto Chile ha reconocido la competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y la jurisdicción de la Corte Interamericana con sede en San José de Costa Rica, de acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos". Que es inconcebible que este parlamentario desconozca que la Corte Suprema es Tribunal de Casación y que sólo por excepción conoce en Segunda Instancia de recurso de Amparo y de queja. Agrega que la interposición de este recurso de protección demuestra que la Justicia en Chile no es letra muerta y que el Congreso avasalla la atribución exclusiva del Poder Judicial, éste tiene todavía imperio para reponer las garantías constitucionales que han sido vulneradas. Argumenta que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado, para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esa responsabilidad, dicha ley no se ha dictado y dicho inciso

segundo no está derogado, por lo que don Hernán Cereceda Bravo, no pudo ser depuesto de su cargo sino por causa legalmente sentenciada de acuerdo al inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Finaliza solicitando que previo informe del Sr. Presidente del Senado don Gabriel Valdés y el estudio de los antecedentes que han servido de base a esta injusta acusación, la Corte de Apelaciones se sirva reestablecer el Estado de Derecho y reponer en sus funciones de Ministro de la Excelentísima Corte Suprema a don Hernán Cereceda Bravo.

El recurrente a fs. 5, dando cumplimiento a lo ordenado a fs. 4 vta. puntualiza que el 21 de enero de 1993 el Honorable Senado de la República, de conformidad al artículo 49 de la Constitución Política del Estado resolviendo como *jurado* aprobó la acusación de la Cámara de Diputados en contra del Ministro de la Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo. Enfatiza que los Honorables Senadores que con su voto prestaron su aprobación dieron legalidad a la mayor injusticia, restaron independencia al Poder Judicial en Chile e infringieron el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política que asegura a todas las personas la igualdad ante la Ley, precepto que establece que: “*ni la ley ni autoridad alguna podran establecer diferencias arbitrarias*”. Expresa que los Honorables Senadores al actuar como Jurado de acuerdo al artículo 49 de la Constitución Política, han debido fallar en conciencia, es decir, el pronunciamiento que debe ser el resultado de la convicción moral íntima del juzgador, formado libremente por el conocimiento razonado y reflexivo de los hechos. Razona que la facultad de apreciación de la prueba en conciencia en los términos ya señalados, se opone a la arbitrariedad y que el momento histórico que se vive hace recordar lo ocurrido en la República Argentina en 1946, cuando la Cámara de Diputados acusó ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema por incumplimiento de sus deberes. Tal acusación procuraba eliminar a los jueces que no interpretaron la ley de acuerdo a sus fines políticos. El Senado destituyó a los jueces de la Corte Suprema, sin dar argumentos y sin estampar el menor antecedente del cual pudiera inferirse la culpabilidad de los Magistrados. Alfredo Palacios comentando este triste episodio escribió: “cuando se discutió la Constitución de Filadelfia Jefferson impugnó el establecimiento del tribunal especial. El juicio Político era para él la máquina más formidable que pudiera colocarse en manos de la fracción política dominante. La historia nos demuestra que el empeachment (la acusación) ha sido más bien el arma de las pasiones que el instrumento de la justicia”. “La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado”. Editorial Jus.Bs. Aires 1947, página 27. Concluye señalando que la acusación constitucional que ha terminado por ahora con la carrera judicial de don Hernán Cereceda Bravo, lleva involucrada una abierta infracción a la Constitución Política en su artículo 19 N°2, la igualdad ante la ley ya que se han establecido diferentes arbitrarias para juzgarlo y la del N°4 pues se enlodó su honra y la de su familia y que el reestablecimiento del orden social, el derecho y la independencia del Poder Judicial deben corregirse a través de este recurso de protección.

El recurrente Sr. Escobar Riffo acompaña los documentos que rolan a fs. 11 a 35 consistentes en una fotocopia de la declaración formulada por el Consejo General del Colegio de Abogados suscrita el 12 de enero de 1993 por el Vicepresidente don Edmundo Eluchans Urenda; una fotocopia del libro “Cuatro Presidentes de Chile”, en la parte pertinente a la acusación a la Corte Suprema; y, un dictamen del profesor don Guido Machiavello Contreras, quien sostiene la procedencia del recurso de protección interpuesto.

A fs. 41-rola acumulado por resolución de fs. 70 el recurso de protección presentado por don Jorge Guarello Fitz-Henry, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Prat 725, oficina 305, con capacidad para comparecer en juicio y sin mandato alguno de don Hernán Cereceda Bravo, a su juicio, todavía Ministro Titular de la Excelentísima Corte Suprema.

Expresa que en la sesión del Senado de 20 de enero de 1993, fue acogida la acusación constitucional deducida por diez diputados ante la Cámara, sólo en contra del Sr. Hernán Cereceda Bravo, por el tercer Capítulo "notable abandono de sus deberes por retraso inexcusable e ilegal de un fallo judicial". Dicha resolución tuvo como efecto principal la destitución del señor Cereceda Bravo, quien se desempeñaba como Ministro Titular y Presidente de la Tercera Sala de la Corte Suprema. Que la acusación se formuló en contra de los miembros de esa Sala: Señores Ministros don Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, dividida en tres Capítulos, siendo acogido el Tercero en la forma señalada. En dicho tercer Capítulo sólo se culpó a don Hernán Cereceda Bravo vulnerándose abiertamente las garantías y los procedimientos que como garantías constitucionales contiene la Constitución Política del Estado. Agrega que dicha situación hace procedente el recurso de protección que establece el artículo 20 de la Constitución para el imperio total de las garantías que ella establece, conculcándoles respecto, sólo del Sr. Cereceda, por lo que deduce el recurso.

Fundando su recurso expone que el artículo 6° de la Constitución manda que los órganos del Estado deban someter su acción a la Constitución y a las normas, dictadas conforme a ella, y aquí hubo bastantes ilegalidades. Agrega, el artículo 7° dispone que los órganos del Estado actúan validamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley; Ninguna Magistratura puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, y que todo acto en contravención a este artículo es nulo.

A base de esta disposición invoca en apoyo a tal recurso la nulidad y la incompetencia de todo lo actuado por ambas Cámaras en cuanto a la acusación colectiva de la Cámara de Diputados, señala que por una sola la causal "de notable abandono de sus deberes" la acusación en un solo libelo contra cuatro acusados, está mal interpuesta, pues la ley 18.918 Orgánica del Congreso Nacional, se refiere al "inculpado", "al afectado" en los preceptos legales del Título IV de esta ley. Estas afirmaciones fluyen del artículo 19 del Código Civil inciso 1° sobre el sentido de la ley, prohibición sancionada con nulidad de acuerdo al artículo 1°. Para claridad reproduce textualmente la petición del libelo de acusación, y continúa diciendo que los acusadores dicen: "venimos en deducir acusación constitucional por notable abandono de sus deberes" en contra de los Ministros de la Excm. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y en contra del Auditor General del Ejército Sr. Fernando Torres Silva. Sostiene que no fundan el notable abandono de sus deberes en base de infracción o abuso del poder, y de tal modo, no dieron competencia al Senado para tramitarla, infringiendo la limitación constitucional del artículo 49 N° 1, en cuanto a declarar si el acusado incurrió en infracción o abuso de poder por causa de notable abandono de sus deberes. Por ello, la acusación de la Cámara de Diputados debió ser declarada inadmisibile por el Senado ante este desacato a la limitación de su compe-

tencia. Prosigue expresando que recibidos los antecedentes por el Senado el Presidente los llevó a comisiones para determinar el procedimiento a seguir, ya que el artículo 49 de la ley 18.918 dispone que el Senado resolverá como jurado. En el Acta N°24 el Presidente señor Gabriel Valdés reiteró los acuerdos de los Comités respecto de las sesiones invocadas para tratar la acusación, a sabiendas todos que el Senado actuaría como Jurado. Expresa luego que, ni la Constitución ni la Ley Orgánica establecen el procedimiento especial para jurados en lo que procedía considerar oscuras ambas disposiciones y aplicar consecuentemente el artículo 22 del Código Civil, cuyo inciso segundo permite recurrir a otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Dicha norma la contiene el artículo 14 Título III de la ley de 17 de julio de 1872 sobre abusos de libertad de imprenta. Expone que en parte alguna de la sesión inicial existe constancia de la instalación y constitución del Senado como Jurado, cuya solemnidad es prestar previamente los Jurados el debido juramento ante el Secretario del Senado. Por algo se denominan Jurados y de acuerdo al artículo 301 del Código Orgánico de Tribunales el Senado era un Tribunal y su Secretario el Ministro de Fe para tomarlos. Según el artículo 305 se hará constar esta diligencia en el libro respectivo en el caso, en el acto inicial a fin de que los Senadores entren de inmediato en el ejercicio de sus funciones como jurado. Agrega que la nulidad absoluta por omisión de los juramentos está contemplada en el artículo 7° de la Constitución. En consecuencia, nunca hubo constitucionalmente un Jurado habilitado para resolver dicha acusación y lo que es más, se aprueba la acusación sin que se dictamine la culpabilidad en contra del Sr. Cereceda sino sólo de aprobación de la acusación, que como está pedida, es conjuntamente para los cuatro inculcados lo que legalmente no permite establecer la discriminación de absolver a tres o inculpar a sólo uno de ellos.

Sostiene el recurrente que se han infringido las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2° la igualdad ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. En el caso hubo discriminación con arbitrariedad en contra del Sr. Cereceda vulnerándose aquella igualdad. Asimismo estima violado el derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señala y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del Magistrado acusado ilegalmente: además se vulnera la garantía de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señale la ley, en el caso, un jurado legalmente constituido. Y por último, toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción - El Senado - debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado, todas garantías que consagra el artículo 19 N° 3 incisos 1,2,4 y 5 de la Constitución Política de la República.

Continúa, no hubo notable abandono de sus deberes de don Hernán Cereceda Bravo por haber dictado sentencia en la causa de secuestro del Sr. Carreño en diciembre de 1992, en circunstancia que los autos quedaron "En acuerdo" el 16 de junio de ese mismo año. Sobre este punto el Sr. Cereceda y también su abogado dieron cabales explicaciones respecto de los hechos ocurridos con el estudio del voluminoso expediente que debían leer los cinco miembros de la Sala sentenciadora. Agrega que leídos los dichos de los 23 Senadores que dijeron de la dicha culpabilidad en ninguno de ellos se dan razones para acusar únicamente al Sr. Cereceda. No hay hechos concretos que lleven a la conciencia de cada votante a apartarse del tenor literal de este capítulo acusatorio, en los términos en que está planteado, centrándolo sólo en el Sr. Cereceda cuya conducta y corrección magistral llevó a la mayoría a rechazar también en su favor los primeros capítulos acusatorios.

Expone que el Senado al pronunciarse sobre la acusación interpuesta en la Cámara de Diputados, carecía de competencia para desmembrar la tercera causal colectiva y resolver la culpabilidad sólo del Sr. Cereceda. Se acusó como competente de una autoridad judicial colegiada, la Tercera Sala de la Corte Suprema, y en la acusación nadie dijo que esta tercera causal podía circunscribirse a la conducta del Sr. Cereceda. Por ello, el recurrente invoca la falta de competencia del Senado para disgregar este Tercer Capítulo de la acusación como ilegalmente lo ha hecho. Se pidió la intervención del Senado para pronunciarse sobre la culpabilidad para acoger la acusación total o parcialmente, o sea todos o algunos de los capítulos, sin expresar los acusadores que facultaban al Senado para inculpar a uno o dos en cada capítulo y liberar a los restantes. La incompetencia en ese punto es indiscutida y sus efectos son nulidad para condenar a sólo uno de los jueces que fallaron aquel recurso.

Concluye solicitando se tenga por deducido el presente recurso de protección en favor de don Hernán Cereceda Bravo, tramitarlo con la premura debida, dictando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho anulando los procedimientos ilegales y las sanciones que le han sido aplicadas, reintegrándole en todo aspecto y sentido a sus cargos de los que nunca debió ser privado en la forma que se han sancionado, porque no hubo juicio justo, se le dejó indefenso al cambiar a última hora la acusación colectiva por una imputación condenatoria individual nunca solicitada por los acusadores, acogiendo las nulidades pertinentes expresadas y declarando las incompetencias invocadas para total protección solicitada, para el cabal acatamiento de la Constitución y las leyes de la República.

El recurrente Sr. Guarello acompaña los documentos que rolan de fs. 72 a 78 y 94 a 156. consistentes en una fotocopia del libro "La Constitución ante el Congreso", en la parte referente a las reglas adoptadas por el Senado para proceder a las acusaciones constitucionales en 1850; fotocopia autorizada de la ley sobre abusos de libertad de imprenta de 17 de julio de 1872; y copia simple de la acusación constitucional presentada a la Cámara de Diputados por diez de sus miembros.

A fs. 57 comparece don Hernán Cereceda Bravo, y se hace parte en el recurso Rol N° 48-93 interpuesto por don Jorge Guarello Fitz-Henry, fijando domicilio para esta causa en Prat 725, oficina 305 de esta ciudad en calidad de afectado directamente por la resolución del H. Senado que se impugna, para obtener en definitiva que sea acogida en su favor, sosteniendo su inocencia en aquel juicio político. Solicitó por otrosí de su presentación se decretara orden de no innovar y cuya resolución estaba en suspenso según se había decretado a fs. 7 y 49 vta. de los recursos acumulados. A fs. 58 se decretó orden de no innovar.

A fs. 56 por oficio N° 3895 de fecha 10 de Febrero último, informa al tribunal el Vicepresidente del Honorable Senado de la República señor Beltrán Urenda Zegers, que esa Corporación se encuentra en receso y que en la primera sesión que celebrará el 9 de marzo se dará cuenta del oficio N° 538 de este Tribunal relativo al recurso de protección interpuesto por el señor Guarello.

A fs. 61 informa el Honorable Senado de la República mediante oficio N° 3897 de fecha 9 de marzo en curso, suscrito por su Presidente Honorable Senador señor Gabriel Valdés Subercaseaux y el Secretario de dicha Corporación señor Rafael Eyzaguirre Echeverría,

expresando que con esa fecha se tomó conocimiento de las resoluciones de este tribunal de Alzada y el H. Senado acordó "hacer presente a US. Ilustrísima, que en la materia de la referencia, había ejercido las facultades exclusivas y excluyentes que le han sido encomendadas por la Constitución Política de la República del Estado de Chile". Agrega "Para su debida información, se adjuntan los Diarios de Sesiones respectivos".

A fs. 61 vta., existe constancia de haberse guardado en custodia de esta Corte los diarios remitidos por el Honorable Senado que contienen las Sesiones 24ª celebrada el martes 19 de enero de 1993; 25ª de igual fecha; 26ª de miércoles 20 de enero de 1993 y 27ª de la misma data, todas correspondientes a la 325ª legislatura extraordinaria.

A fs. 64 don Hernán Cereceda Bravo designa patrocinante y confiere poder al abogado don Ambrosio Rodríguez Quiroz.

A fs. 70, esta Corte, resolviendo una petición del recurrente Sr. Guarello, por resolución de 12 de marzo de 1993 decretó la acumulación de los dos recursos reseñados precedentemente, ordenando formar un solo expediente, para ser resueltos en una misma sentencia.

A fs. 71 con fecha doce del presente se decretó autos en relación y previo sorteo correspondió a la Cuarta Sala del Tribunal el conocimiento de estos recursos de protección acumulados.

A fs. 156 el recurrente señor Guarello designa copatrocinante del recurso al abogado señor Fidel Reyes Castillo.

A fs. 158 el Sr. Guarello acompaña recorte de publicación aparecida en El Mercurio de Valparaíso, que rola a fs. 157.

A fs. 169 el señor Rodríguez acompaña informe en derecho emitido por el señor Guillermo Bruna Contreras profesor de Derecho Constitucional, agregado desde fs. 159 y siguientes.

A fs. 177 el recurrente señor Escobar Riffo, acompaña diversas publicaciones aparecidas en la prensa del país con motivo de la acusación constitucional, y su resultado ante el H. Senado de la República, así como del presente recurso de protección, además certificado del Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema en el sentido de que el Sr. Cereceda al entregar su cargo no tenía trabajo pendiente, y fotocopia de un discurso pronunciado por don Antonio Varas en el año 1868, -documentación que corre agregada desde fs. 170 y siguientes.

En la vista de la causa se escucharon los alegatos, del señor Francisco Escobar Riffo, quien sostuvo el recurso por él interpuesto en favor del señor Cereceda, puntualiza que el notable abandono de deberes por atraso en la dictación del fallo de una causa, no es imputable al Sr. Cereceda dado que no era Ministro redactor del mismo, la acusación es injusta, arbitraria e ilegal y se ha conculcado la honra del Sr. Cereceda.

A continuación se escuchó al abogado Sr. Reyes, por el recurso interpuesto por el Sr. Guarello, quien lo sostuvo en cuanto a su procedencia formal y en cuanto al fondo solicitó se acogiera, en esta última parte se funda en que la acusación de la "Cámara de Diputados lo fue por materias que exceden su competencia que en ésta alcanza sólo al notable abandono de deberes y según la historia de tal disposición ello no faculta el análisis de los fundamentos de los fallos judiciales", y señala las disposiciones legales que al entrar en tal estudio se violaron por la H. Cámara primero y luego por el H. Senado, conculcándose así los derechos de propiedad del cargo, derecho a la honra personal, igualdad ante la ley y a no ser juzgado por comisiones especiales. Termina haciendo presente la falta de independencia de este Tribunal por las públicas amenazas de ser acusados constitucionalmente si se acoge el presente recurso de protección.

Por último se escuchó al abogado señor Rodríguez en representación del señor Cereceda, quien sostuvo la procedencia del recurso de protección interpuesto por el Sr. Guarello en favor de su representado y señaló puntualmente los derechos esenciales conculcados por la resolución del H. Senado, como aquellos que consagra el artículo 19 N° 1, 2, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, y en cuanto a las infracciones cometidas en el acto que conforma la acusación constitucional señala como infringidos el artículo 48 N° 2 de la Constitución Política de la República, los pertinentes de la Ley Orgánica del Congreso, 37 y siguientes, especialmente el artículo 51 de dicho cuerpo legal y además algunas disposiciones del Reglamento del Senado, especialmente el artículo 17, así en definitiva después de señalar las ilegalidades cometidas a su entender por el Senado, termina por destacar la arbitrariedad que significó que por un mismo hecho constitutivo de causal, del cual respondían cuatro personas, se absolviera a tres y sólo se condenara a su representado lo que constituye arbitrariedad que conculca la igualdad ante la ley que la Constitución asegura a todos los habitantes de la república y por tanto a su representado, por lo que concluye, debe ser acogido el presente recurso en todas sus partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Francisco Escobar Ríffo, abogado, y don Jorge Guarello Fitz-Henry, también abogado, han recurrido de protección en uso del derecho que acuerda el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en favor de don Hernán Cereceda Bravo, por estimar los recurrentes, que el Honorable Senado de la República al declarar culpable al señor Cereceda Bravo de notable abandono de sus deberes en el cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema y por tanto destituirlo de tal cargo y aplicar las demás sanciones que la norma constitucional establece, hecho acaecido en la sesión N° 27 de la legislatura 325ª Extraordinaria iniciada el 20 de Enero del año en curso y terminada con gallos a las 1,40 horas del 21 del mismo mes y año, según se lee de la acta publicada de tal sesión enviada a este Tribunal por el Honorable Senado, ha conculcado derechos del señor Cereceda, de aquellos que ampara con este recurso la Carta Fundamental y que ambos recurrentes precisan, por haber el Honorable Senado de la República, en tal acto, procedido con infracción de ley, de la propia Constitución Política y con manifiesta arbitrariedad.

Por lo expuesto los recurrentes ya mencionados y el propio señor Cereceda Bravo,

que se hizo personalmente parte en el recuso, solicitaron tener por interpuesto el Recurso de Protección, que se acoja en definitiva y que el Tribunal en uso de las amplias facultades de que lo reviste la Constitución Política de la República adoptan las medidas que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegure la protección del afectado, declarando: nulo el acto del Senado de la República y reponga al afectado en su cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema, en los demás que tuvieron y en su honra pública lesionada gravemente.

SEGUNDO: Que, el presente recurso de protección fue pasado a la Sala Tramitadora para que ésta determinara su admisibilidad, trámite este que se desprende de lo estatuido por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de protección de las Garantías Constitucionales en su numeral 3° que comienza diciendo "Acogido a tramitación el recurso.....", labor esta, que conforme a la mecánica ordenada por el Código Orgánico de Tribunales puede efectuar el Presidente del Tribunal, o la Sala Tramitadora si aquél lo ordena, como ocurrió en autos, y que a la sazón lo era la de turnos del verano que ha pasado, fs. 4 y 50, por lo que tal Sala en el examen previo del recurso, para el solo efecto de admitirlo a tramitación o no, estudió si éste estaba presentado en forma seria, si en principio aparece amenazado o conculcado algún derecho humano fundamental de aquellos que ampara la disposición Constitucional que creó este recurso, si existe el acto que pudiera ocasionar tal atropello, y si, el recurso estuviere interpuesto en tiempo, análisis de tales elementos que en todo caso son superficiales sin que importe deducir nada del fondo, todo ello, porque en verdad el referido Auto Acordado sobre este punto, ni especificó cuán profunda y qué puntos debían estudiarse por el Tribunal para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo, de modo que ha sido la jurisprudencia la que ha determinado que tal análisis debe ser formal, para el solo efecto de no admitir recursos de protección manifiestamente absurdos o improcedentes, en tales condiciones se admitió por la Sala a Tramitación el presente recurso, se solicitó el informe pertinente al tenor de los recursos, al Honorable Senado de la República y no se hizo pronunciamiento respecto de la orden de no innovar que ambos recurrentes solicitaban por ser innecesarias a la fecha, al estar en receso judicial por feriado legal la Excma. Corte Suprema, no obstante ella, cuando este feriado estaba por terminar, a solicitud del interesado, este Tribunal ordenó no innovar.

TERCERO: Que, por oficio N° 3895 de once de febrero el Honorable Vicepresidente del Senado de la República señor Beltrán Urenda Zegers, pone en conocimiento del Tribunal, que tal Corporación se encuentra en receso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 78 de su Reglamento y sólo podrá darse cuenta de la petición de informe contenido a oficio 520 y 530 de fechas cinco y nueve del mismo mes de este Tribunal, correspondientes a ambos recursos de protección de fecha nueve de marzo en que el Honorable Senado de la República efectuaría su primera sesión. Al efecto, en sesión de esa fecha, como consta de oficio N° 3897 agregado a fs. 61, remitido a este Tribunal por el Presidente del Honorable Senado de la República señor Gabriel Valdés Subercaseaux y suscrito como corresponde por el Secretario de la Corporación señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, se informa al Tribunal, que el Honorable Senado respecto de los recursos de protección interpuestos en favor del señor Hernán Cereceda Bravo, "acordó hacer presente a US. Ilustrísima que en la materia de la referencia, ha ejercido las facultades exclusivas y excluyentes que le han sido encomendadas por la Constitución Política de la República del Estado de Chile. Para su debida información se

adjuntan los Diarios de Sesiones respectivas”.

CUARTO: Que, del mérito de lo informado por el Honorable Senado de la República, cabe deducir, que en su concepto los recursos de protección de que conoce este Tribunal, son improcedentes, y aunque no lo especifica, no cabe duda que en su parecer no lo son en el fondo porque actuó en el acto impugnado por los recursos en uso de facultades exclusivas y excluyentes que le acuerda la Constitución Política de la República, y por ende no cometió ni pudo cometer acto en contra la Carta Fundamental, pero es más, puede también deducirse del aludido informe, que no corresponde a este Tribunal, entrar siquiera a conocer de un recurso de protección en contra de una resolución, acuerdo, o acto ejecutado por el H. Senado de la República en el ejercicio de sus facultades propias, exclusivas y excluyentes.

QUINTO: Que, entendido el contenido del informe del Honorable Senado de la República, en la forma dicha, en la consideración precedente, aunque si bien como se que en forma expresa no se niega al tribunal, ni competencia ni jurisdicción para el conocimiento de los recursos de protección específicos que nos preocupan, no es menos cierto, que de la serie de publicaciones de toda índole en su contenido, que los recurrentes han acompañado a los autos, y de las que el tribunal no se hará cargo por ser ello improcedente, se desprende también la inteligencia dada en el motivo precedente al informe del Honorable Senado, por lo que en primer término, el Tribunal demostrará la procedencia formal de los recursos de protección intentados en estos autos, sin entrar por ahora al fondo del asunto.

SEXTO: Que, para estimar improcedente el recurso de protección de las garantías constitucionales, en el caso *sub-lite*, cabría argumentar que no obstante la amplitud del mismo, ella, estudiada en profundidad la norma que lo establece y en armonía con las demás de la Carta Fundamental, y para algunos juristas, teniendo en cuenta la propia historia de la norma, logrando con ello una interpretación armónica de toda la estructura del Estado dada por la Carta Fundamental, resulta evidente que un Tribunal de Segunda Instancia, como lo son las Cortes de Apelaciones del país, no puede tener facultad alguna para revisar y dejar sin efecto un acto del Senado de la República actuando éste dentro de las facultades exclusivas y excluyentes que le otorga la Carta, dado que de ser así, además de posibles conflictos de poder que tal interpretación amplia del recurso de protección pudiera crear, ella resulta inconstitucional, pues de las normas que consagran la institucionalidad del país, especialmente de los artículos 6 y 7 de la Constitución se desprende que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución, y ninguna magistratura, puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, todo acto en contravención, es nulo, de modo que, cuando el Honorable Senado de la República conoce y resuelve una acusación constitucional aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, actúa dentro de la órbita de las facultades exclusivas que le acuerda la Constitución Política de la República en su artículo 49 N°1, y tal facultad es exclusiva como categóricamente lo expresa la norma y se agrega por el Honorable Senado, para reforzar la idea, en su informe mencionado, que tal facultad es excluyente, para recalcar que ninguna otra autoridad o magistratura, de cualquier naturaleza que sea puede inmiscuirse en el accionar del Senado de la República cuando ejercita tal facultad.

SEPTIMO: Que, para reforzar la interpretación restrictiva del alcance que tiene el recurso de protección desde el punto de vista de quién es el causante del agravio a los derechos garantizados por la Constitución, de modo que tal recurso, no alcance al H. Senado de la República cuando éste ejerce la facultad del artículo 49 N°1 de la Constitución, sostienen los que así piensan, que conforme a la historia y antecedentes del recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Carta, ello quedó patente en la Comisión de Estudios de la nueva Constitución, sesión N° 214 donde se analizó la amplitud que debía tener el recurso de protección en cuanto el autor del agravio a los derechos esenciales que ella garantiza, dado que, en tal sesión planteó el comisionado Sr. Alejandro Silva Bascuñán la conveniencia de limitar en este aspecto el recurso de protección para evitar que pudiera llegarse a desarticular el ordenamiento jurídico, al efecto el Sr. Silva Bascuñán en la Sesión N° 214 celebrada el 23 de mayo de 1976 expuso: "El señor Silva Bascuñán reconoce que se inclina a aceptar la posibilidad de incluir el texto propuesto, (decía el proyecto "quien por procedimiento, actos u omisiones arbitrarias e ilegales de las autoridades políticas o administrativas o de quien quiera...") que proporciona un medio que aparece claro y expedito; sin embargo, cree que el problema tiene tanta trascendencia para el sistema jurídico, que antes de pronunciarse sobre la solución que es dable admitir, deben hacerse algunas consideraciones generales sobre las bases del mismo. Se ha expresado la voluntad del constituyente de aceptar todos los derechos y garantías que emanaran naturalmente de la naturaleza humana, no sólo aquellos expresamente descritos y establecidos en un régimen básico dentro de la Constitución, sino que además, cualquier otro que pudiera brotar como consecuencia ineludible de la exigencia de la propia naturaleza humana. En este aspecto considera que se debe seguir avanzando. Si se supone que la Constitución no es, desde la partida, ningún obstáculo para ese reconocimiento, debe considerarse de dónde pueden venir al margen de la Constitución, esos obstáculos. Pueden venir del legislador, pero en ese caso se parte de la base de que en la Constitución se conservará un sistema de control de la constitucionalidad y de la ley. Si no es el legislador, podría ser el Congreso, en su totalidad o alguna de sus ramas. Estima que el Parlamento no podría ser considerado como una autoridad política o administrativa para los efectos de este precepto, porque cabe considerar que en su funcionamiento tiene la representatividad de la voluntad nacional, y no parece tampoco que, dentro del sistema de independencia de los Poderes, algún acto del Congreso y no del legislador pudiera estar dentro del sistema que se va a consagrar en este artículo. En seguida, el ataque podría venir de parte de los propios Tribunales; pero, a su juicio eso también quedará descartado, por cuanto el texto que se propone se refiere a las autoridades políticas y administrativas, y porque, los Tribunales están hechos precisamente para la protección de los derechos y poseen todo un régimen de jerarquía y organización que permita, dentro de su propio seno, poner término o precaver cualquier atropello contra derechos fundamentales. De manera de que se llega a la conclusión de que el problema se circunscribe a la posible vulneración de los derechos ciudadanos por parte de una autoridad político-administrativa distinta de las que están consideradas en la misma Carta Fundamental, de este antecedente histórico y de una pretendida interpretación armónica del artículo 20 con las demás normas de la Carta Fundamental que establecen las bases de la institucionalidad y los órganos que detentan la Soberanía Nacional por disposición de la propia Constitución, concluyen que no es posible sostener que por la vía del recurso de protección se transforme el Poder Judicial en fiscalizador de los otros órganos del Estado en el caso de sus atribuciones exclusivas.

OCTAVO: Que, para desvirtuar los argumentos expuestos en los motivos que preceden, de los que se deja constancia, para el solo efecto de contrastarlos con el parecer del Tribunal, que estima por las razones y fundamentos que expondrán a continuación, absolutamente procedentes en la forma los recursos de protección de que conoce, en cuanto por ellos se señala al Honorable Senado de la República, como autor de un acto que ha podido causar privación o perturbación en alguno de los derechos humanos esenciales o fundamentales que la Constitución Política de la República de Chile y que la norma del artículo 20, de dicho Cuerpo Legal Fundamental incluye entre los que hacen procedente el recurso de protección, que corresponden a la persona en cuyo favor se recurre, por ser aquel acto del Honorable Senado de la República en concepto de los recurrentes arbitrario o ilegal;

- A) El recurso de protección, constitucionalmente así denominado, y que la doctrina procesal da en llamar acción de protección, o cautelar, es un remedio que establece la Constitución Política de la República en su artículo 20, inmediatamente después de consagrar las garantías constitucionales en su artículo 19 con el que inicia el Capítulo III relativo a los derechos y deberes constitucionales, y según expresa la norma que nos ocupa "El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19- y los enumera- podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio de derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos pueda...". De manera que el recurso de protección es un remedio de rango constitucional en favor del afectado en algunos de los derechos fundamentales que lo hacen procedente, que lo habilitan a pedir amparo o protección al que la norma designa, Tribunal que está obligado por imperativo constitucional a brindarle, de ser efectivo que se ha conculcado ilegal o arbitrariamente un derecho fundamental de esta persona, la protección debida, dispensándole los remedios adecuados para restablecerlo en su derecho conculcado, para lo cual la norma aludida otorga al Tribunal la más amplia libertad, pues racionalmente podrá tomar las providencias que juzgue necesarias, para, como lo dice la disposición "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado" misión, en la cual el Tribunal actúa dotado de todo el imperio que la Constitución otorga a los Tribunales en el cumplimiento de sus resoluciones.
- B) Que, para determinar si es posible que el causante del acto arbitrario o ilegal, que conculca un derecho o garantía constitucional de los que caen bajo el resguardo del recurso de protección sea el Honorable Senado de la República cuando ejecuta un acto de aquellos que la Carta Fundamental ha señalado como atribución exclusiva de dicho Organismo, como es el caso de autos, en que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 N° 1 de la Constitución decidió encontrar culpable de notable abandono de sus deberes de Ministro de la Excm. Corte Suprema a don Hernán Cereceda Bravo, en cuyo favor se ha recurrido de protección, acogiendo así la acusación constitucional que también en uso de facultades constitucionales exclusivas, aprobara la Cámara de Diputados y sometiera al conocimiento del Honorable Senado, debe precisarse la amplitud que la disposición constitucional tiene en este sentido.

- C) Del escueto análisis literal de la disposición en comento, resulta obvio que en ella no se señala al posible sujeto causante del agravio, por lo que desde el punto de vista de hermenéutica legal, en materia de derecho constitucional, parece evidente que no existe límite alguno, y por ende, cualquiera, en el sentido más amplio de la expresión puede ser autor del acto u omisión arbitrario o ilegal, ya sea persona o personas, naturales o jurídicas, particulares o autoridades, y éstas de cualquier rango que sean, pues la Constitución no hace distingos.
- D) Que, como se ha visto, la disposición en comento, literalmente no ha puesto límite alguno ni ha determinado quienes pueden ser autores del acto u omisión arbitraria o ilegal, como asimismo no señaló a personas o autoridad alguna que pudiere estar exenta de verse recurrida de protección, y ello es lógico, pues si se piensa, como sin duda lo hizo el constituyente, no existe persona alguna, que pueda decir, yo estoy exenta de cometer un acto arbitrario o ilegal o incurrir en omisión del mismo tipo, que conculque un derecho esencial garantizado por el recurso de protección, pues ello sería desconocer la propia naturaleza humana capaz de grandes virtudes como también de atroces bajezas, y lo que se dice de las personas, puede sostenerse los órganos constituidos en autoridad soberana, pues, quiérase o no, están al fin y al cabo conformados por seres humanos.
- E) Que, no obstante la claridad de la disposición en estudio, ello pudiera no ser suficiente para su acertada inteligencia, para mayor seguridad ahondaremos en su historia fidedigna, la que por cierto no es de larga data, en efecto el precedente de tal disposición es el proyecto que presentaron a la H. Cámara de Diputados el miércoles 20 de diciembre de 1972, en sesión N° 20 de esa Corporación, los señores Sergio Diez Urzúa y Mario Aurelio Romo, y en tal proyecto de disposición sobre el particular decía "Quien por procedimientos, actos u omisiones arbitrarias o ilegales de las autoridades políticas o administrativas o quienquiera que sea....". Como puede precisarse si bien se mencionaba a las autoridades políticas y administrativas sin distinción ni exclusión, se agregaba la expresión "quienquiera" lo que daba una amplitud sin límite.
- F) Que, si bien es cierto, como se mencionó en el motivo séptimo de este fallo el comisionado señor Alejandro Silva Bascuñán, que de parecer de limitar el sujeto autor de la ilegalidad o arbitrariedad, o excluir a algunas autoridades como el Congreso Nacional y los Tribunales de Justicia, la verdad es que del estudio desinteresado de la sesión N° 214 de la Comisión constituyente, se llega a la conclusión que no fue aprobada la tesis restrictiva del señor Silva Bascuñán, sino muy por el contrario se impuso la opinión del señor Presidente de la Comisión don Enrique Ortúzar Escobar, partidario de otorgar la más amplia y efectiva protección a los derechos humanos y esenciales, emane de quien emane el acto u omisión que los vulnere, así en la referida sesión, refutando la posición del señor Silva Bascuñán, el señor Ortúzar, Presidente, dijo "En seguida me parece conveniente que la disposición sea amplia y no sólo comprenda los actos u omisiones arbitrarios de la autoridad política o administrativa, sino de quienquiera, como expresa el proyecto y al decir de quienquiera, entiende que comprende no sólo a los particulares sino que incluso podría

comprender el día de mañana al Congreso, a una rama del Parlamento que, actuando fuera de la esfera de los mecanismos de generación de la ley, para cuyo efecto hay otros procedimientos, atentara contra ciertos derechos básicos de las personas..." y agrega "Del mismo modo, un juez que sin que se haya incoado un proceso, donde naturalmente pueden tener lugar los recursos que la ley establece, lisa y llanamente atenta contra el derecho de propiedad dictando una resolución abusiva, violando el domicilio de un ciudadano cualquiera. ¿Por qué no va a poder ejercerse este recurso?. No cabría ejecutar otro porque no hay ni siquiera un procedimiento incoado. De manera que en principio, le parece bien que este recurso sea amplio. No le hace fuerza el argumento de que esto signifique o pueda significar destruir el ordenamiento jurídico y los procedimientos que actualmente establecen la Constitución o las leyes, porque expresamente el proyecto dice que el recurso es sin perjuicio de las acciones que procedan ante los Tribunales correspondientes.

Estamos ciertos que en el seno de la Comisión se impuso el parecer del señor Ortúzar al del señor Silva, pues en la misma sesión intervienen aprobando la posición del Presidente señor Ortúzar, el señor Enrique Evans de la Cuadra, que en definitiva bautiza la norma con el nombre del recurso de protección, y el señor Gustavo Lorca Rojas, quien expuso como primera observación destaca en su posición contraria a la del señor Silva Bascuñán, porque cree que todo el trabajo que sea hecho con relación a las garantías constitucionales va a ser visto precisamente en razón de la protección que el constituyente les va a dar estas garantías. Más adelante agrega: "como se ha dado a las garantías constitucionales una proyección tan extraordinariamente importante, por el trabajo que se ha hecho acá, es absolutamente necesario que se otorgue la verdadera garantía que precisa este cúmulo de derechos y de libertades que otorgan a los ciudadanos. Si no se entrega un instrumento útil, práctico y ágil, en el fondo no se está dando más que una ilusión, una teoría, y esa fue la idea que tuvieron presente los redactores de las disposiciones que se ha citado como antecedente de este precepto...".

Como ha quedado expuesto, la historia fidedigna del recurso de protección establecido por el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, avala la interpretación amplia, coincidente con su interpretación literal, en cuanto a que el sujeto causante del agravio constitucional por actos u omisión arbitrario o ilegal puede en cualquiera en el más amplio sentido del término.

- G) Que, pudiera bastar para determinar la exacta amplitud de la disposición en estudio, atenerse a la interpretación literal apoyada por la historia de la misma, sin embargo, por si aún permaneciere una duda de que parece inconcebible que por medio de un recurso de protección pueda una Corte de Apelaciones intervenir para determinar si se ha vulnerado o no un derecho humano, o esencial, como consecuencia de un acto u omisión arbitrario o igual de un órgano como el Honorable Senado de la República, actuando dentro de sus facultades exclusivas, cabe confirmar tal posibilidad, analizando el alcance de la norma constitucional que lo establece a través de un estudio sistemático de la misma, en relación a las demás normas de la Carta Fundamental, y al efecto se tiene presente:

1) La norma de las normas en esta materia la constituye el inciso segundo primera parte del artículo 5 de la Carta Fundamental que establece "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", precepto este, en plena armonía con lo que previene el inciso cuarto del artículo 1° del mismo Ordenamiento Supremo, cuando dice: "El Estado está al servicio de la persona humana...".

Ahora bien, el artículo 5 ya referido comienza expresando "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo...y, también por las autoridades que esta Constitución establece".

Por su parte en perfecta congruencia el artículo 6 de la Carta ordena "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella".

Completa el cuadro de la juridicidad que obliga a toda autoridad del Estado de Chile el artículo 7 de la Constitución Política cuando expresa "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

2) Que, del análisis sereno de las disposiciones constitucionales citadas precedentemente, que conforman las bases de la institucionalidad Chilena, se desprende con toda nitidez el principio de juridicidad a que están sometidas todas las autoridades chilenas, cualquiera sea su rango o función, lo que no hace sino confirmar ante la comunidad nacional e internacional que Chile ha constituido un Estado de Derecho, pues no existe autoridad alguna que pueda escapar al imperio del derecho.

3) Pero es más, las normas recién analizadas, entendidas a cabalidad, ordenan algo más, en efecto, ninguna autoridad, aun en ejercicio de la soberanía que le corresponde constitucionalmente y actuando dentro de las facultades exclusivas y excluyentes, podría en el ejercicio de las mismas, apartarse de la Constitución y la ley y conculcar el derecho esencial de aquellos que emanan de la naturaleza humana si ese derecho corresponde a una persona pues de ocurrir ello, la Constitución previó el remedio, y ese no es otro que el recurso de protección de las garantías constitucionales que consagra el tantas veces mencionando artículo 20 de la Constitución Política de la República, de no entenderse con este alcance lo preceptuado por tal disposición en materia de garantías constitucionales de los derechos esenciales de la persona, la Constitución, nos habría dado más que una ilusión, una teoría, como lo expresaba el comisionado señor Lorca Rojas, pero ello como se ha visto, no es así, y por orden superior de la Carta Fundamental, en materia de resguardo de los derechos esenciales que ella misma indica, ha colocado por encima de toda otra autoridad, en esta materia específica, a las Cortes de Apelaciones, unico tribunal competente por así disponerlo la Constitución, para que el afectado a quien se le ha privado de su dere-

cho. esencial garantizado, proceda a recurrir de protección, de modo que en definitiva son los Tribunales Superiores de Justicia los custodios de los derechos esenciales que la Constitución Política de la República ha reconocido a las personas, y, para efectivo resguardo y respeto de los mismos, en formas específicas, creó este recurso de protección, supeditándose a ello toda otra autoridad de la República.

- H) Que, lo expuesto precedentemente parece bastante para demostrar la amplitud limitada del recurso de protección en cuanto al agente causante del acto u omisión arbitrario o ilegal, y la facultad de las Cortes de Apelaciones para proteger a quien sufra la privación o perturbación o amenaza en alguno de sus derechos esenciales, en efecto, si se tiene presente como se lleva dicho la norma del artículo 20, ni examinada literalmente, ni en concordancia con las normas sobre bases de la institucionalidad, ni en su historia fidedigna contiene limitación alguna que impida la interposición del recurso de protección cuando se afecte un derecho fundamental en razón del autor de tal acto u omisión; pero aún cabe agregar más, en efecto la Constitución Política de la República al establecer las diferentes facultades exclusivas y encluyentes con que dotó a las distintas autoridades que componen el Estado, no las eximió expresamente del recurso de protección, pues no las pudo autorizar para sobrepasar los derechos esenciales, y ello es natural y lógico pues les ordena lo contrario, es decir, que respeten y más aún promueven el respeto por tales derechos, de modo tal, que no existe autoridad que no se encuentre sometida al control que respecto a los derechos humanos esenciales que garantiza el recurso de protección corresponde a las Cortes de Apelaciones, y de este control y custodia, no escapan ni los mismos Tribunales, porque como muy bien lo preveía el constituyente señor Ortúzar y lo ejemplifica según hemos dejado antes constancia, cabe perfectamente discurrir que un Tribunal viola los derechos humanos esenciales y por tanto, resulta procedente el recurso de protección, pues como quedo establecido sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, puede intentar el recurso de protección por ser en el caso concreto un remedio rápido, expedito y eficaz es más aún, cabe concebir un recurso de protección si el acto emana de la propia Corte Suprema de Justicia, así por ejemplo; supongamos que una Sala del Tribunal Supremo dicta pena de muerte en contra de un criminal por delitos que ameriten, pero tal sentencia sólo había sido dictada por tres miembros de la Sala, es decir sin el número de Ministros, tal sentencia no hará un sentencia y por los medios legales tal vista de la causa quedaría sin duda, sin efecto, pero en el intertanto el criminal condenado a muerte pudiese verse expuesto a ser ejecutado en virtud de aquel engendro de sentencia, no se divisa razón alguna para que su abogado pudiese estar impedido de recurrir de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando se ponga remedio a la situación, se restablezca el imperio del derecho, y lo que es más, dicte de inmediato orden de no innovar, y se impida inminente ejecución del seudo fallo y el consiguiente fusilamiento del procesado, todo ello sin perjuicio de los demás recursos que puedan hacer valer ante la propia Corte Suprema, la que en definitiva tendrá que dictar un fallo conforme a derecho y condenará si ello es procedente, cumpliendo así su función propia, mas, el recurso de protección por su parte habrá prestado el amparo debido a quien pudo ser privado de su vida ilegalmente.

- 1) Que también hace fuerza, por último, para que este Tribunal formalmente pueda conocer de los presentes recursos de protección, la norma constitucional de inexcusabilidad que pesa sobre los Tribunales como lo es el artículo 73 inciso 2 de la Carta que expresa: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de sus competencia -nadie negará que el recurso de protección es de competencia exclusiva de las Cortes de Apelaciones- no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

NOVENO: Que, conforme a todo lo razonado en el fundamento octavo que precede, el Tribunal concluye que tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente recurso de protección, más aún, ello es un imperativo constitucional, por disponerlo así el artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, siendo el primero y más elemental deber constitucional de los jueces, hacer respetar los derechos humanos y esencialmente del individuo establecidos en la Constitución Política de la República, es más, en lo tocando a los derechos humanos, nuestra Constitución ha puesto a los jueces como custodios y garantes de estos derechos, por encima de la soberanía misma, ya que reconoce que ella, según el inciso segundo de la disposición referida, está limitada en sus atributos por aquellos derechos que son reconocidos como esenciales al hombre, por ende, en este aspecto, no existe autoridad alguna, como ya se ha dicho, que pueda en la República oponerse o desconocer la que corresponda al juez, constituido en atalaya de los Derechos Humanos en una sociedad como la nuestra sometida al imperio del derecho, y que inmersa en la civilización occidental de la cual forma parte, al decir del profesor y catedrático señor José C. Cea E., "Se singulariza entre otros rasgos especiales, por el humanismo o personalismo, es decir, por el reconocimiento, protección y promoción de ciertas atribuciones congénitos, universales, inalienables, inviolables y necesarios del ser humano, emanados de su dignidad y que son anteriores y superiores a la normativa jurídica positiva y al Estado". ("La Enseñanza de los Derechos Humanos", Edeval, 1992 página 56), doctrinas éstas absolutamente positivas en las disposiciones ya aludidas de nuestra Carta Fundamental, artículo 1, 5, 19 y 20, que en sustancia, proclaman el humanismo y el respeto por los derechos humanos esenciales, los que en su esencia jamás pueden ser afectados.

DECIMO: Que cabe entrar al análisis particular de los recursos de protección interpuestos en favor de don Hernán Bravo por los abogados señores Escobar Riffo y Guallo Fitz-Henry, ello se hará en forma conjunta, dado que en ambos se aducen idénticas garantías y derechos conculcados al Sr. Cereceda, y con más o menos precisión también se presenta en dichos recursos las infracciones a la Constitución y la ley que se habría perpetrado en el curso de la Acusación Constitucional tanto en la Honorable Cámara de Diputados, cuanto en el H. Senado de la República, que resolvió acoger la acusación respecto del Sr. Cereceda.

UNDECIMO: Que, es procedente dilucidar cuales son los hechos o actos jurídicos que resultan indiscutidos y establecidos a cabalidad en los autos, y al efecto se mencionan los siguientes:

- 1) Acusación constitucional entablada con fecha 15 de diciembre de 1992 por los H. Diputados señores Andrés Aylwin Azócar, Ramón Elizalde Hevia, Jaime Estévez

Valencia, Sergio Jara Catalán, Víctor Jaeme Barrueto, Guternberg Martínez Ocámica, Carlos Montes Cisternas, Roberto Muñoz Barra, Jaime Naranjo Ortiz y Jorge Pizarro Soto.

- 2) La acusación constitucional se planteó de conformidad a la causal señalada en la letra c) del N° 2 del artículo 48 de la Constitución Política de la República, vale decir, por notable abandono de sus deberes, en contra de los Ministros de la Excm. Corte Suprema, y señores, Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo y del Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva.
- 3) De la acusación presentada se dio cuenta a la H. Cámara de Diputados en la sesión 31a Ordinaria de fecha 17 de diciembre de 1992.
- 4) En esta sesión 31a Ordinaria de 17 de diciembre de 1992, la H. Cámara de Diputados, designó al azar la Comisión pertinente que se integró por los H. Diputados señores Baldemar Carrasco Muñoz, Juan Martínez Sepúlveda, Jorge Morales Ariazola, Jorge Ulloa Aguillón y Guillermo Monge Bustamante, ello para dar cumplimiento a lo prevenido por el artículo 38 de la ley 18.918.
- 5) En la misma sesión referida en el número precedente se ordenó notificar legalmente a los acusados, lo que se hizo mediante oficio N° 0818 de la fecha de la sesión, y en forma personal, al señor Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva entregándosele copia íntegra del libelo acusatorio, y en idéntica forma se notificó con fecha 18 de diciembre de 1992, a los Ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo con oficios Nos. 0815, 0816 y 0817 respectivamente.
- 6) Con fecha 21 de diciembre de 1992 se constituyó la Comisión designada resultando presidente de la misma el H. Diputado señor Baldemar Carrasco Muñoz y sesionó además los días 4, 5 y 6 de enero de año en curso.
- 7) Informe de la Comisión, en el que constan la actuaciones realizadas, documentos acompañados, las defensas hechas por los acusados, deliberaciones de la Comisión y el informe final favorable a la acusación por tres votos contra dos, los favorables de los Diputados señores Baldemar Carrasco Muñoz, Juan Martínez Sepúlveda y Guillermo Yunge Bustamante y por el rechazo dlos H. Diputados señores Jorge Morales Adriaola y Jorge Ulloa Aguillón.
- 8) Lo hechos fundantes de la acusación que configura la causal de notable abandono de sus deberes se desglosan en tres capítulos: A) Haber resuelto los acusados una contienda de competencia planteada entre la justicia militar y un juez de la justicia ordinaria, determinando los acusados en su resolución emitida en el ejercicio de sus funciones de Ministros de la Excm. Corte Suprema, tres de ellos y el Auditor General del Ejército, como integrante al efecto del mismo Tribunal, que correspondía conocer de la causa a la justicia militar. B) Haberse integrado la tercera Sala de la Excm. Corte Suprema con el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres

Silva, para conocer del proceso rol 1510-87, de la Segunda Fiscalía Militar, estando manifiestamente implicado en la causa por haber actuado antes en ella como Fiscal Ad-hoc, y C) ligado al capítulo anterior sin dividirlo se señala el hecho de que en la causa rol 28.896 seguida contra Max [Díaz] Trujillo y otros, se dilató el fallo definitivo por un plazo superior a cinco meses, toda vez que fue vista el 16 de junio de 1992 y fallada el 15 de diciembre del mismo año.

- 9) Tomó conocimiento la Honorable Cámara de Diputados del informe de la Comisión favorable a la Acusación en que se recomienda su aprobación por intermedio del H. Diputado señor Juan Martínez Sepúlveda, designado informante ante la Cámara por la Comisión, quien terminó su cometido en la sesión del viernes 8 de enero último.
- 10) En la misma sesión se dio lectura a los descargos presentados por escrito por los cuatro acusados, documentos que en fotocopias simples rolan de fs. 9 a 99, del legajo acompañado por los recurrentes correspondientes a las sesiones de la H. Cámara de Diputados.
- 11) En la misma sesión 38 y como consta en fs. 100 a 107 del documento aludido en el numeral precedente, se procedió por la H. Cámara de Diputados a la votación de la acusación constitucional: sesenta y seis votos por la aprobación de la acusación y treinta y nueve votos por rechazarla, hubo un voto de abstención.

Con el resultado referido la Honorable Cámara de Diputados, acuerda que ha lugar a la acusación constitucional en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y del Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, como integrante de la Corte de acuerdo con el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, por la causal de notable abandono de sus deberes contemplada en la letra c) del N° 2 del artículo 48 de la Constitución Política de la República.

- 12) La H. Cámara de Diputados, procedió a nominar la Comisión de Diputados que debe formalizar y proseguir la acusación ante el Senado, la que después de una votación quedó integrada por los Diputados señores Sergio Elgueta Barrientos, Jorge Schaulsohn Broodsky y Gutemberg Martínez Ocámica, elegidos por sesenta y tres votos contra diecinueve votos que obtuvo la terna integrada por los Diputados señores Juan Martínez Sepúlveda, Guillermo Yunge Bustamente y Baldemar Carrasco Muñoz registrándose dos abstenciones. Se levantó la sesión a las 03.43 horas del sábado 9 de enero, lo que consta del documento referido el el número diez.
- 13) Por oficio N° 0881 de 8 de enero pasado, la Cámara de Diputados puso en conocimiento del Honorable Senado de la República la acusación constitucional, aprobada por ella en la sesión de 8 del mismo mes y que terminó en la madrugada del referido día 9 de enero, asimismo puso en conocimiento, el nombre de los Diputados designados en Comisión para formalizar y proseguir la acusación constitucional ante el H. Senado de la República. Diario de Sesiones del Senado, página 3397.

- 14) En la sesión 24a del día martes 19 de enero de 1993 de la legislatura 325a Extraordinaria del Honorable Senado de la República, con asistencia de 44 señores Senadores, en ausencia del Senador señor Jorge Lavandero Illanes, el Presidente de la Corporación H. Senador señor Gabriel Valdés Subercaseaux dio a conocer la acusación constitucional y el señor Secretario Titular don Rafael Eyzaguirre Echeverría, hizo una completa relación de la misma, tanto en los trámites por los que pasó hasta ese instante la acusación, tanto en cuanto al fondo, siendo aclarado por el Presidente señor Valdés al final de la misma, que el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva estaba acusado como Ministro integrante de la Excm. Corte Suprema y no como Auditor General del Ejército.
- 15) En la misma sesión 24a, se escucha en primer término a los Diputados sostenedores de la acusación, primero lo hizo el Diputado Martínez Ocámica de fs. 3398 a 3411, a continuación lo hizo el señor Schaulsohn de fs. 3411 a fs. 3423 y por último escuchó al Diputado señor Elgueta Barrientos, desde fs. 3423 a 3439, levantándose la sesión a las 14.11 horas.
- 16) En la sesión 25a del mismo día 19 de enero pasado y con la presencia de los mismos señores Senadores, más al H. Senador señor Jorge Lavandero Illanes, iniciada a las 16.14, se escuchó la contestación de los acusados, haciendolo en primer término el abogado señor Fernando Saenger Gianoni en representación de los acusados Ministros de la Excm. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo y Lionel Beraud Poblete de fs. 3442 a 3468, luego se da lectura a la defensa escrita enviada por el Ministro señor Germán Valenzuela Erazo, de fs. 3468 a fs. 3475 y por último se escuchó la contestación formulada por el abogado señor Enrique Ibarra Chamorro en representación de don Fernando Torres Silva, Auditor General del Ejército, la que corre de fs. 3475 a fs. 3487.
- 17) Sesión 26a del día miércoles 20 de enero de 1993 de 10.15 a 12.57 horas, se escucha la réplica de los señores Diputados sostenedores de la acusación, de fs. 3490 a fs. 3495, el Diputado señor Elgueta, de fs. 3495 a fs. 3500 al Diputado señor Schaulsohn y de fs. 3500 a fs. 3506 al Diputado señor Martínez.

Luego se escuchó la dúplica expuesta por el abogado señor Saenger en representación de los acusados Ministros señores Cereceda y Beraud de fs. 3506 a 3514, todo en presencia de 45 señores Senadores. A continuación se dio la palabra al abogado señor Enrique Ibarra Chamorro quien duplica en representación de don Fernando Torres Silva desde fs. 3515 a fs. 3516.
- 18) Con la dúplica hecha por el abogado señor Ibarra, el Presidente del H. Senado señor Gabriel Valdés Subercaseaux da por concluida las etapas de formalización de la acusación, contestación, de réplica y de dúplica, señala que en la sesión de la tarde de 16.30 hrs. en adelante, se llevará a cabo la votación, luego levanta la sesión a las 12.57 horas.
- 19) No existe constancia de que se haya dado traslado para la dúplica al acusado Minis-

tro señor Germán Valenzuela Erazo ni se deja constancia de no haber enviado dúplica, escrita y otra forma de evacuar tal trámite, ni se ordena tener por evacuado dicho trámite en rebeldía.

- 20) En la sesión 27a de la Legislatura 3323a Extraordinaria iniciada a las 16.44 horas del día 29 de enero de 1993 y terminada a las 01.40 horas del día 21 de enero del mismo año en presencia de 45 Senadores de la República se efectuó la votación de la acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados formalizada ante el Senado de la República por la Comisión designada, efectuada en votación nominal y pública, donde el Presidente hace hincapié en que se vota por cada uno de los tres capítulos que contiene la acusación referidos a cuatro personas acusadas por lo que cada Senador podrá emitir doce votaciones o tres, una por cada capítulo que deben votarse separadamente de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 21) Efectuada la votación en la que cada Senador tuvo 15 minutos para fundamentar su decisión, el resultado fue el siguiente: señor Beraud, primer capítulo 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa; segundo capítulo 29 votos por la negativa y 16 por la afirmativa. Señor Cereceda, primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa; segundo capítulo: 29 votos por la negativa y 16 por la afirmativa; tercer capítulo: 25 votos por la afirmativa y 20 por la negativa; señor Valenzuela, primer capítulo 24 votos por la negativa y 21 por la afirmativa; segundo capítulo: 30 votos por la negativa y 15 por la afirmativa; tercer capítulo: 24 votos por la negativa y 21 por la afirmativa; señor Torres, primer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa; segundo capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa; y tercer capítulo: 23 votos por la negativa y 22 por la afirmativa.
- 22) Conforme al resultado de la votación el Presidente Senador señor Valdés expresó que de acuerdo con el artículo 49 número 1, inciso tercero, de la Constitución, para aprobar la acusación en contra de los Ministros de requiere del pronunciamiento favorable de la mayoría de los Senadores en el ejercicio, esto es, de 24 votos. En consecuencia, se aprueba sólo respecto del señor Cereceda, por la tercera causal, que se refiere al retraso en el fallo judicial, y concluye que el procedimiento a seguir lo indica el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, asimismo indica lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política de la República, se acordó asimismo publicar in extenso las sesiones de los días 19 y 20 de enero de 1993. Por su parte el Secretario del Senado expuso que se deberá enviar oficio al acusado y a la Corte Suprema, notificándolos de esta resolución, y, asimismo habrá de hacer llegar todos los antecedentes a los tribunales de Justicia. Así consta a fs. 3629 y 3630.
- 23) Como hecho final, cabe consignar que el señor Hernán Cereceda Bravo en cuyo favor se han interpuesto sendos recursos de protección, por haberse aprobado la acusación constitucional a su respecto por 25 votos en contra de 20 que estuvieron por rechazar por el tercer capítulo de la misma, quedó destituido de su cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Chile de conformidad con lo previsto por el

artículo 49 N° 1 inciso 4 y además no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

DUODECIMO: Que, los recursos de protección interpuesto estiman que, la acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados, en la que el Senado de la República conociendo de ella como jurado declarara culpable al Ministro de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes fundado en retardo injustificado en la dictación de una sentencia, es injusta, ilegal y arbitraria, y que tal decisión ha conculcado los derechos garantizados por la Constitución Política de la república, previsto en el artículo 19 Nos 1, 2, 4 y 24, de que estaba revestido el señor Hernán Cereceda Bravo.

DECIMO TERCERO: Que, para probar que con ocasión de la acusación constitucional, se afectó la integridad psíquica del señor Cereceda los recurrentes acompañaron fotocopias simples de la acusación hecha por diez señores Diputados, el informe de la Comisión y las deliberaciones de la Honorable Camara de Diputados, donde los cargos que se formulan por los acusadores en contra del sr. Cereceda son aquellos que producen escarnio público, lo que naturalmente producen en el afectado un serio trastorno a su integridad psíquica, los mismos hechos que constan de los documentos acompañados a los autos, son constitutivos de descrédito en la honra de un Magistrado de Tribunal Supremo de la República que han violado el respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, derechos que asegura a toda persona la Constitución Política en su artículo 19 Nos. 1 y 4 respectivamente, y que por el solo hecho de la acusación aprobada por la H. Cámara de Diputados, deben entenderse conculcados, sin que que ello importe decidir si tal actuación ha vulnerado alguna norma legal.

DECIMO CUARTO: Que, resulta inconcuso que como consecuencia de la declaración de culpable hecha por el Senado respecto del señor Cereceda, éste ha quedado destituido de su cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia, cargo del que era titular en propiedad, de modo que ha sido privado del derecho de propiedad que a tal cargo tenía, apareciendo de manifiesto que ello importa la privación del derecho que ampara el Nro. 24 del artículo 19 de la Constitución, que asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes coporales o incorporales, hecho este del que se dejó constancia en el número 23 del fundamento undécimo de este fallo, y ello, tal como se dijo precedentemente sin que importe calificar el acto de la acusación de arbitrario o ilegal.

DECIMO QUINTO: Que, el derecho a la igualdad ante la ley, sin que ésta ni autoridad alguna pueda establecer diferencias arbitrarias que consagra el artículo 19 Nro. 2 de la Carta Fundamental y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señala la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, prevista en el Nro. 3 inciso 4 de la disposición recién citada, se estiman conculcados por los recurrentes y para establcer su efectividad debe entrarse al análisis del proceso de acusación constitucional que afectó al sr. Cereceda Bravo en cuyo favor se recurrió de protección, para determinar, si en él se perpetró ilegalidad por parte de la autoridad que actuó en ella por ser de su exclusiva competencia, ya sea en la acusación constitucional misma, como en su resolución, la primera corresponde a la Cámara de Diputados y la segunda al H. Senado de la República.

DECIMO SEXTO: Que, para los efectos señalados en el motivo que antecede, no cabe entrar al análisis de los dos primeros capítulos de la acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados pues como quedó establecido en el número 21 del fundamento décimo de esta sentencia, el Honorable Senado de la República, siguiendo su propia doctrina jurisprudencial más que centenaria en esta materia, rechazó tales capítulos de la acusación constitucional que la Cámara Baja hiciera, pues ellos importaban a todas luces una invasión en las funciones propias exclusivas y excluyentes por mandato constitucional, de los Tribunales de Justicia, y muy especialmente tratándose de la Excma. Corte Suprema, como lo es la de interpretar la ley en los casos sometidos a su conocimiento dentro de la esfera de su competencia con fuerza obligatoria, siendo inconstitucional que cualquiera otra autoridad decida para efecto alguno que la interpretación dada por el Tribunal, es contraria a la Constitución o la ley, menos aún con miras a descalificar la actuación del Tribunal, sin perjuicio naturalmente, de la facultad del Poder Legislativo, pues, si éste constata que una determinada disposición es interpretada de tal modo por los tribunales, y en su sentir, ello es erróneo y perjudicial para los intereses superiores de la Nación, tiene prácticamente el deber y obligación constitucional de legislar dictando la ley modificatoria o aclaratoria pertinente, la que en todo caso no afectará lo resuelto con anterioridad por los Tribunales.

DECIMO SEPTIMO: Que, la causal de notable abandono de los deberes en que el Senado de la República votó que el sr. Cereceda Bravo era culpable se hizo consistir por los acusadores y por la Cámara de Diputados en retraso injustificado en la dictación de un fallo al que concurrió el señor Cereceda en su condición de Presidente de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema y según se acreditó, la causa referida que lo era la rol Nro. 28.846 seguida contra Max [Díaz] Trujillo y otros, quedó en acuerdo el 16 de junio de 1992 y se falló el 15 de diciembre del mismo año, retardo que como se dijo, la mayoría del Senado por 25 votos a 20 estimó injustificado y aprobó la acusación.

DECIMO OCTAVO: Que, los recurrentes han sostenido que el Senado según lo ordena la Constitución Política en su artículo 49 Nro. 1 inciso segundo al conocer de la acusación constitucional, debe resolver como jurado, y en el caso de autos, no habría dado cumplimiento a tal disposición y lo actuado carecería de valor jurídico, ello porque al entrar a conocer y votar la acusación debió para constituirse como jurado, haber prestado juramento cada uno de los señores Senadores y de tal manera se habrían constituido en Tribunal facultado legalmente para conocer de la acusación constitucional, a todo lo cual lo obligaba la norma constitucional citada y las normas de la ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 17 de julio de 1872 en su título III que establece el jurado y su modo de proceder reglamentado desde el artículo 10 al 30 de tal cuerpo legal, único aplicable al caso pues, estando obligado el H. Senado a proceder como jurado por disponerlo la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, no previó esta situación, laguna que cabe y debió integrarse dando aplicación a las normas referidas, por lo que al no hacerlo todo el acto del Senado al conocer de la acusación constitucional planteada por la Cámara de Diputados en contra del sr. Cereceda, es ilegal por infringir el artículo 19 Nro. 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, por ello tal acto no ha podido producir efecto válido alguno y, en consecuencia, estima el recurrente sr. Guarello Fitz Henry, debe acogerse el recurso y reponerse al sr. Cereceda en su cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema.

DECIMO NOVENO: Que, si bien es cierto el Senado de la República no dejó constancia al avocarse al conocimiento de la acusación constitucional planteada entre otros, en contra del sr. Cereceda, que actuaba como jurado en conformidad a lo proveniente por el artículo 49 Nro. 1 inciso 2 de la Constitucional Política, tal como lo reconoce el propio recurrente tal exigencia no está reglamentada como debiera cumplirla el Senado, ni en la Constitución Política ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, por lo que debe entenderse, que para actuar como jurado el Senado de la República en el conocimiento de la acusación constitucional en cuestión, no debió cumplir con ninguna formalidad, dado que cumple con su función en forma simple sin más formalidad que las dispuestas por los estatutos legales expresados y debe entenderse por otra parte, que lo querido y ordenado por la Carta Fundamental, es que el voto que cita cada Senador lo sea en calidad de jurado, condición que toma para este efecto sin cumplimiento de formalidad alguna, dado que no se han dispuesto y la adquiere por el simple mandato constitucional y naturalmente que atendida su condición de Senador de la República en ejercicio.

Por otra parte, no resulta atendible dar aplicación a las normas sobre jurados que contenía en su título III la ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 17 de julio de 1872, invocada por la recurrente atendido que tal ley no se encuentra en vigencia y además porque el sistema de jurados que ella creó, fue para el solo efecto del conocimiento de los delitos en ella previsto.

Por lo razonado precedentemente, cabe no dar acogida al recurso de protección fundado en la ilegalidad con que habría actuado el Senado de la República al no constituirse como jurado y ser una comisión especial.

VIGESIMO: Que, también el recurrente sr. Guarello impugna el acuerdo y resolución del Senado en cuanto declaró culpable al sr. Cereceda, porque a su juicio tal como es inválido debido que la acusación constitucional de la Cámara que dio competencia al H. Senado, era una acusación por tres capítulos en contra de cuatro personas y no puede legalmente dividirla para condenar a uno y absolver a otros, dado que su competencia venía fijada por la acusación aprobada por la Cámara de Diputados, de modo que tal ilegalidad, torna el acto del Senado en ineficaz y carente de valor, debiendo acogerse el recurso de protección que interpone en favor del único acusado en contra de quien se pronunció desfavorablemente el Senado, como lo fue el sr. Cereceda.

VIGESIMO PRIMERO: Que, si bien es cierto la Cámara de Diputados aprobó la acusación constitucional que diez Parlamentarios presentaron en contra de tres Ministro de la Excma. Corte Suprema y el Auditor General del Ejército como integrante de la Tercera Sala del Tribunal Supremo, este Tribunal estima que el H. Senado de la República no infringe norma constitucional ni de ley alguna al resolver separadamente respecto de cada uno de los acusados, toda vez que es un principio general del derecho que las responsabilidades políticas, penales y civiles son personales, salvo estas últimas cuando por disposición legal sea ella solidaria o de otra forma conjunta, pero en el presente caso, no cabe sino pensar que el Senado de la República obró conforme a derecho al votar separadamente respecto de cada acusado y por cada capítulo de la acusación tal como por lo demás lo ordena respecto de este último punto el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

Por otra parte, no está demás considerar que no cabe entender que la acusación constitucional referida haya sido planteada como conjunto en sentido jurídico, sino que cuatro personas fueron acusadas de ser responsables de unos mismos hechos, pero ello no convierte a la acusación en conjunta.

Las razones expuestas precedentemente inducen a rechazar también los recursos de protección por causal de ilegalidad referida en el motivo precedente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, también en estrados, al presentar sus alegatos el abogado sr. Reyes, adujo nulidad de derecho público de lo actuado en esta acusación judicial, por ser inconstitucionales los capítulos de la acusación aprobados por la Cámara de Diputados, al referirse a materias que no le corresponde conocer como en la interpretación de la ley hecha por el Tribunal en un ramo determinado, y por ende está fuera de su competencia, y se torna inconstitucional y en consecuencia nulo todo el acto acusatorio, nulidad que no se senea con el transcurso del tiempo, por ello el H. Senado no obstante haber rechazado tales capítulos inconstitucionales, no pudo sanear el acto nulo, motivo por el cual concluye que el resultado, aprobación de la acusación por el H. Senado también es nulo y habiéndose a causa de él, conculcado derechos garantizados por el recurso de protección al señor Hernán Cereceda Bravo, pide se acoja por este capítulo el recurso de protección interpuesto en su favor.

VIGESIMO TERCERO: Que, tal como se dejó sentado en el fundamento décimo sexto no cabe entrar al análisis de los capítulos primero y segundo de la acusación constitucional que fueron rechazados por el H. Senado de la República, pues entre otras razones, ellos no han tenido influencia alguna en la resolución que afecta al sr. Cereceda en cuyo favor se recurre, y por otra parte, si se estima como bien lo hace el recurrente que el acto acusatorio es un proceso único que se inicia con la formulación de la acusación y termina con la sentencia del Senado, al no haber éste acogido causal alguna inconstitucional, dado que el notable abandono de deberes fundado en retardo inexcusable en la dictación de un fallo no lo es, no puede estimarse que el acto es nulo como lo sustenta el abogado recurrente, por lo que en definitiva procede desestimar el recurso de protección por este motivo.

VIGESIMO CUARTO: Que, también en los alegatos producidos, el abogado sr. Rodríguez por el sr. Cereceda ahondó en la causal de nulidad de lo actuado por el Senado al infringir el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y los artículos 17, 152 y 157 del Reglamento interno del Senado, ello fundado en que los capítulos de la acusación debe formularlos la Cámara y no los Comités y por otra parte el artículo 17 del Reglamento del Senado, establece que los comités no podrán tomar acuerdos, y en la votación no se habría dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 152 y 157 del Reglamento, solicitando se acoja el recurso de protección por las infracciones referidas.

VIGESIMO QUINTO: Que, tal como se dejó asentado al fijar los hechos que se tuvieron por establecidos en estos autos, en el fundamento undécimo tantas veces aludido se dejó claramente establecido que la votación del H. Senado se realizó nominalmente y cada Senador votó respecto de cada uno de los tres capítulos contenidos en el libelo acusatorio de la Cámara de Diputados, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto por el artículo 51 de la

Ley 18.918, por lo que no existe causal de nulidad, ni se cometió ilegalidad que pueda hacer prosperar el recurso de protección, siendo del caso dejar constancia que del documento no oficial acompañado a los autos en que consta la votación de la Cámara de Diputados, esta aparece hecha en forma conjunta y no capítulo a capítulo, sin que pueda ello servir de base para acoger el recurso, toda vez que no se trata de un documento oficial, por lo que no se tuvo ello como hecho probado en autos.

Por lo que toca a las infracciones reglamentarias, artículos 17, 152 y 157 alegadas, ellas se deban desechar pues no existe constancia en autos que los Comités del Senado hayan tomado acuerdos respecto de la acusación y las normas del artículo 152 y 157 relativas a las votaciones del Senado, aparecen cabalmente cumplidas.

VIGESIMO SEXTO: Que, por últimos ambos recurrentes de protección impugnan de arbitrario lo resuelto por el Senado de la República y manifiestamente injusto, infringiendo al artículo 19 Nro. 2 inciso segundo de la Constitución Política de la República al establecer diferencias arbitrarias y en base a ellas declarar culpable al señor Hernán Cereceda Bravo de notable abandono de sus deberes de Ministro de la Excma. Corte Suprema, conculcando con ello otros derechos garantizados por la Constitución y por el recurso de protección como lo son el derecho a la integridad psíquica, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia el derecho a la propiedad del cargo, de todos los cuales gozaba don Hernán Cereceda Bravo y de los cuales se ha visto violentamente privado, por el referido acto arbitrario e ilegal del Senado de la República, por lo que solicitan se de lugar al recurso de protección y se restablezca el imperio del derecho, respondiéndolo al señor Cereceda Bravo en el cargo de Ministro de la Excma. Corte Suprema.

Hace consistir la arbitrariedad cometida por el Senado en la circunstancia de que se haya declarado culpable al sr. Cereceda del capítulo tercero de la acusación fundado en el hecho de haber demorado el fallo del proceso rol Nro. 28.896 seguido contra Max [Díaz] Trujillo y otros por un lapso injustificado, entre el 16 de junio de 1992 en que se vio la causa hasta el 15 de diciembre de ese mismo año en que se falló, en circunstancias, que tal plazo era prudente atendido el volumen de la causa, más de 6.500 fojas dividida en 17 tomos, y no pudo estimarse ese solo hecho como notable abandono de deberes y por otro lado lo que es más grave y constituye la infracción específica del artículo 19 Nro. 2 inciso es que el Honorable Senado arbitrariamente por ese hecho haya declarado culpable al sr. Cereceda, en circunstancias que por el mismo hecho que pesaba sobre otros tres acusados, hayan resultado absueltos, de modo que al así obrar estableció una diferencia arbitraria entre los acusados, que le está prohibida por la norma constitucional citada a toda autoridad, y también al Honorable Senado, si a consecuencia de tal arbitrariedad se conculcan otros derechos esenciales de la persona humana, como ha ocurrido en la especie con don Hernán Cereceda Bravo, por ello terminan solicitando a este Tribunal, acoja el presente recurso de protección y restablezca el imperio del derecho en favor del sr. Cereceda adoptando las providencias que estime procedentes conforme a las facultades de que lo dota la Constitución.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, para el análisis de la causal de ilegalidad y arbitrariedad alegados por los recurrentes, referido en el motivo que precede, cabe dividirla, en efecto, el primer fundamento enunciado, esto es que el retraso en la dictación del fallo, no es de tal

gravidad para considerarlo notable abandono de deberes, debe este Tribunal, rechazarlo de plano, por no corresponderle emitir juicio alguno, en esta materia, pues el juzgamiento de tal hecho de la acusación constitucional, cae bajo el imperio de las facultades exclusivas y excluyentes del Honorable Senado de la República, sin que pueda autoridad alguna y bajo ningún pretexto invadir atribuciones propias de un órgano del Estado independiente en sus funciones propias, como lo es el Senado en esta materia, de modo que como ya se dijo por este capítulo debe rechazarse el recurso de protección.

VIGESIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la arbitrariedad con que habría procedido en H. Senado, estableciendo una diferencia que iría contra la norma constitucional del artículo 19 Nro. 2 inciso segundo, al estimar por un hecho, culpable al señor Cereceda e inocentes por el mismo hecho a otros tres acusados, debe tenerse presente que no obstante ser absolutamente efectivo que el Senado de la República hizo al resolver la acusación constitucional de que venimos tratando, una diferencia arbitraria, que lleva a un resultado injusto, no cabe acoger al presente recurso de protección por los siguientes fundamentos de derecho. Como ha quedado dicho y así por lo demás lo ordena la Constitución, el Senado al resolver lo hace como jurado de lo cual derivan diversas consecuencias, actúa como jurado porque las acusaciones constitucionales de que conoce, llamadas juicio político no en sentido vulgar, sino constitucional, se dirigen en contra de las más relevantes autoridades del país, esto es, en contra del Presidente de la República, Ministro de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, de Intendentes y Gobernadores, habiendo señalado para cada tipo de autoridad causales específicas de acusación, pero en todas ellas se advierte que debe de tratarse de hechos significativamente graves, y a la vez, simples de apreciar, sólo excepcionalmente y también debidamente señalados, cabe por algunos delitos y sólo respecto de las autoridades que específicamente la norma constitucional determina. En el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Contralor General de la República la causal de acusación constitucional es una sola, notable abandono de sus deberes y ello por lo que toca a estos últimos, tiene su razón de ser en que como tal estén sujetos a una triple responsabilidad, política, penal y civil, y sólo la primera le corresponde hacer efectiva al H. Senado de la República por el mecanismo de la acusación constitucional que pone en marcha la Cámara de Diputados, de acuerdo al mandato constitucional que le confiere tal atribución exclusiva, como exclusivo también es el Senado actuando como Tribunal, esto es así desde los albores de la República y en esta función jurisdiccional extraordinaria actúa el Senado como jurado, ello según explica don Domingo Santa María el 28 de agosto de 1868, razones aún valederas en los siguientes términos: "Pues bien, estas diversas funciones encomendadas a los Tribunales, como de su exclusivo resorte y competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitución (de 1833, predicamento que mantiene la de 1980) en cuanto a la responsabilidad que al abandono u olvido de ellas puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, pues que tratándose de los comunes, de fácil calificación único que pueden comprenderse en la expresión -notable abandono de deberes- basta el sentido común para apreciarlos. En el otro la Constitución se ha alejado de este terreno porque, tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una ley, hasta descubrir la dañada y posible intención, no ha querido ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legal, desnudas de

conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicación de esa ley (citado por don Jorge Hunneus "La Constitución ante el Congreso" pág. 264., 265.).

De lo precedentemente expuesto no cabe sino deducir la razón exacta por que la Constitución autoriza al Senado de la República, para que resuelva como jurado la dictación de la sentencia que ha de resolver la acusación constitucional, es decir, como tal jurado, a este Tribunal no se le exige, porque ello técnicamente no es posible exigirlo, ni siquiera que decida en conciencia, como en determinados casos la ley autoriza a los jueces para resolver, pues en tales casos, la conciencia exigida por la ley al juez, en una conciencia jurídica, propia de un letrado profesional de la justicia, y jamás podrá este juez resolver a su libre arbitrio, en cambio al Senado de la República, la Constitución no ha querido ni ha podido exigirle que resuelva en conciencia entendida esta jurídicamente, sino que lo autoriza para que resuelva a su arbitrio, ello aparece avalado jurídicamente, si se tiene presente que no existe norma legal vigente que determine como ha de resolver un jurado la cuestión sometida a su conocimiento.

Concuera lo expuesto con la definición de jurado contenida en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia que reza: "Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo especial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso".

De todo lo anterior es fuerza deducir, que el Senado de la República actuando como jurado según lo obliga la propia normativa constitucional, sólo debe hacer declaración de inocencia o culpabilidad del acusado, ello, porque como ya se dijo en palabras del sr. Santa María, no es jurídicamente posible atendido los requisitos legales de su composición, exigirle una capacidad intelectual particular, o profesional o técnica para motivar sentencias, pues se trata de simples ciudadanos, elegidos por el pueblo que les supone atributos para el cargo desde un punto de vista político. Por ello el Tribunal concluye, que la Constitución Política de la República, al establecer que el Senado resuelva como jurado la acusación constitucional, ha autorizado a tal órgano del Estado, para resolver a su libre arbitrio, contrariando así lo dispuesto por el artículo 19 Nro. 2 inciso 2, de modo que no puede jurídicamente estimarse que se haya cometido arbitrariedad al dividir la acusación y por un mismo hecho absolver a tres acusados y condenar al recurrente, pues la Constitución lo autoriza, motivo por lo cual se rechazará también por este capítulo los recursos de protección interpuestos en favor del señor Hernán Cereceda Bravo.

Por estos fundamentos, y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 7 y 19 Nro. 1, 2, 4, 24, 20, 48 Nro. 2 letra C), 49 Nro. 1, 73 de la Constitución Política de la República 37, y siguientes de Ley 18.918 y Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación, fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de fecha 24 de junio de 1992, se declara:

Que se rechazan sin costas los recursos de protección interpuestos a fs. 1 y 41, por don Francisco Escobar Riffo, y don Jorge Guarello Fitz-Henry respectivamente en favor de

don Hernán Cereceda Bravo.

Atendido lo resuelto déjase sin efecto la orden de innovar decretada fs. 58 con fecha 25 de febrero último, ofíciase.

Se previene que el Ministro Sr. Julio Torres Allú estuvo por rechazar los recursos de protección en cuanto por ello se solicita que se declare nulo lo actuado por el H. Senado de la República y se ordene el reintegro del señor Hernán Cereceda Bravo a las funciones que desempeñaba como miembro de la Excma. Corte Suprema, sólo por las siguientes razones:

- 1º) Que el Sr. Cereceda ha sido destituido de su cargo al haber acogido el Senado una acusación constitucional dirigida en su contra en virtud a la atribución que le concede el art. 49 de la Constitución Política de la República.
- 2º) Que no existe disposición legal alguna que faculte a los Tribunales de Justicia para revisar y pronunciarse sobre validez o nulidad de lo actuado por el Senado en una acusación constitucional o juicio político, siendo del caso destacar que el art. 7º de la citada Constitución dispone que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes y el art. 4º del Código Orgánico de Tribunales expresa por su parte que es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos.
- 3º) Que si bien la actual Constitución que nos rige en su artículo 5º establece el principio de que la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y para ello contempla los recursos de protección y amparo, no pueden anularse por este medio los actos realizados por otro poder del Estado en uso de sus facultades exclusivas, puesto que, aunque la persona en cuyo favor se recurre haya sido privado de la función pública que desempeñaba por un acto que se estime injusto o contrario a derecho, el ejercicio de la referida función no es un derecho inalienable de todo ser humano y cabe tener presente que las normas de derecho público deben interpretarse de una manera restrictiva y no existiendo ningún recurso expresamente establecido ante otra autoridad de lo resuelto por el H. Senado, en uso de sus facultades concedidas en el art. 49 de la Constitución, los recursos de protección entablados no pueden prosperar.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro Señor Hugo Fuenzalida Cerpa y la prevención su autor.

Rol N° 45-93 y 48-93.